



Lima, 31 de julio de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01828-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0139-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : MINERA TITAN DEL PERU S.R.L. ¹
UNIDAD FISCALIZABLE : BELEN
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHALA, PROVINCIA DE
CARAVELI Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0569-2023-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de mayo del 2023; y, demás actuados en el Expediente N° 0139-2023-OEFA/DFAI/PAS; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 10 y 11 de octubre de 2022, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, DSEM) realizó una supervisión especial in situ (en adelante, **Supervisión Especial 2022**) a la unidad fiscalizable Belén de responsabilidad de Minera Titan del Perú S.R.L. (en adelante, **administrado**).
2. A través del Informe Final de Supervisión N° 0519-2022-OEFA/DSEM-CMIN (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2022, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 0381-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 24 de marzo de 2023, notificada al administrado en la misma fecha (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado por la imputación detallada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 20 de abril de 2023², el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral**).
5. El 26 de mayo del 2023 se emitió el Informe Final de Instrucción N° 0569-2023-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**), notificado en la misma fecha, otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles para presentar descargos contra el referido Informe Final.

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20460352674.

² Escrito con Registro N° 2023-E01-456447.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

6. El 09 de junio del 2023³, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en lo sucesivo, **escrito de descargos al Informe Final**).
7. Asimismo, mediante escrito de fecha 3 de julio del 2023⁴ (en adelante, **escrito complementario**), el administrado amplió los argumentos del escrito descargos al Informe Final.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1 **Único hecho imputado: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que implementó una infraestructura metálica de almacenamiento que no se encuentra contemplada.**

a) Obligación ambiental asumida al administrado

8. De acuerdo al literal a) del artículo 18⁵ del Reglamento de protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, **RPGAAE**) el titular minero está obligado a cumplir, entre otros, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, conforme a los plazos y términos establecidos.
9. Asimismo, el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM⁶ (en adelante, **Ley del SEIA**), establece que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.
10. Ahora bien, cabe señalar que, los instrumentos de gestión ambiental objeto de análisis en el presente PAS son los siguientes:

³ Escrito con Registro N° 2023-E01-475505.

⁴ Escrito con Registro N° 2023-E01-482792.

⁵ **Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM**
"Artículo 18°. – De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera
Todo titular está obligado a:
a) *Cumplir con la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos.*
[...]."

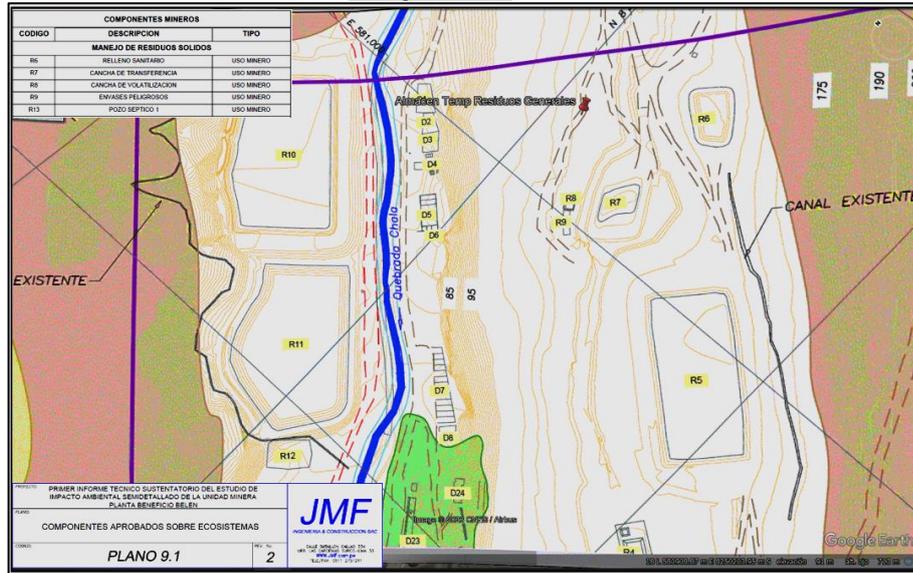
⁶ **Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.**
"Artículo 29°. - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental".

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

- Estudio de Impacto Ambiental Ampliación de Capacidad a 50 T/d de la Planta de Beneficio Belén, aprobado mediante Resolución Directoral N° 108-2005-MEM-AAM del 17 de marzo de 2005 (en adelante, **EIA de la Planta de Beneficio Belén 2005**).
 - Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado de Ampliación de Capacidad a 200 T/D de la Planta de Beneficio Belén, aprobado mediante Resolución General Regional N° 071-2007-GRA/GREM del 16 de agosto de 2007 (en adelante, **EIA-sd de la Planta de Beneficio Belén 2007**).
 - Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado de la Planta de Beneficio Belén - Ampliación de la Capacidad de 200 a 350 TMD de minerales polimetálico, aprobado por Resolución Gerencial Regional N° 064-2009-GRA/ARMA del 25 de noviembre de 2009 (en adelante, **EIA-sd de la Planta de Beneficio Belén 2009**).
 - Primer Informe Técnico Sustentatorio al Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado de la unidad minera Planta de Beneficio Belén, presentado por Minera Titán y aprobado mediante Resolución Directoral N° 037-2020-MINEM-DGAAM de 10 febrero de 2020 (En adelante, **Primer ITS Planta de Beneficio Belén 2020**).
11. De acuerdo con la revisión de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente para la unidad fiscalizable Belén, antes mencionados, se advierte que, el administrado no ha cumplido con los compromisos ambientales contenidos en dichos instrumentos, en tanto que implementó una infraestructura metálica de almacenamiento que no se encuentra contemplado en un instrumento de gestión ambiental; es decir, habría sido implementada sin contar previamente con la certificación ambiental
- b) Análisis del hecho imputado
12. Durante la Supervisión Especial 2022, la DSEM verificó en las coordenadas UTM Zona 18 WGS 84 581068E, 8250226N, una infraestructura metálica para almacenamiento, ubicada aproximadamente a 84 metros del almacén de residuos peligrosos.
13. Dicha infraestructura cuenta con techo de protección de calamina, con enmallado metálico en su perímetro, complementándose en su parte superior con malla raschel, y de base impermeabilizada con geomembrana. Lo mencionado se sustenta en las fotografías N° 34 y 35 del Informe de Supervisión.
14. Por otro lado, con la finalidad de verificar que la ubicación de la infraestructura detectada en la Supervisión Especial 2022 coincida con los componentes aprobados declarados en el Primer ITS Planta de Beneficio Belén 2020, se procedió a georreferenciar las coordenadas UTM WGS84 de dicha infraestructura en el "Plano 9.1 componentes aprobados sobre ecosistemas", obteniéndose la siguiente imagen:

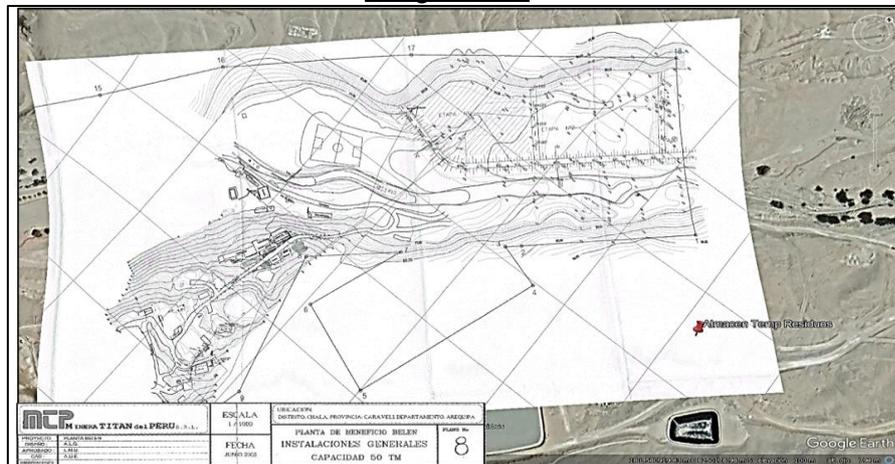
Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Imagen N° 1



15. De acuerdo a la imagen anterior, se aprecia que, la ubicación de la infraestructura detectada en la Supervisión Especial 2022 no coincide con los componentes relacionados al manejo de residuos sólidos, como son: el relleno sanitario, cancha de transferencia, cancha de volatilización, envases peligrosos y pozo séptico; y, además, no se advierte que, coincida con algún otro componente aprobado y reportado en el Primer ITS Planta de Beneficio Belén 2020. Así como se calculó en el programa informático Google Earth que dicha infraestructura se encuentra a 75 metros de la cancha de transferencia y a 86 metros del almacén temporal de residuos sólidos peligrosos. Por lo que, se concluye que dicha infraestructura no estaba contemplada dentro de los componentes aprobados que se declararon en el Primer ITS Planta de Beneficio Belén 2020.
16. Asimismo, posteriormente, se procedió a verificar si dicha infraestructura coincide con la ubicación de los componentes aprobados declarados en el Plano N° 8: Instalaciones Generales Capacidad 50TM que forma parte del EIA Planta Belén 2005, obteniéndose la siguiente imagen:

Imagen N° 2



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

17. De acuerdo a la imagen anterior, se puede observar que, la ubicación de la infraestructura detectada en la Supervisión Especial 2022 no coincide con los componentes contemplados y aprobados en el EIA Planta Belén 2005. Así como se advierte que dicha ubicación se encuentra fuera del área del proyecto.
 18. En ese sentido, de conformidad con lo señalado anteriormente, en el Informe de Supervisión se concluye que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que implementó una infraestructura metálica de almacenamiento que no se encuentra contemplada.
- c) Análisis de descargos a la Resolución Subdirectoral:
19. En el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado señaló lo siguiente:

Respecto a la supuesta vulneración al principio del debido procedimiento

- (i) El no haber tomado conocimiento en la Supervisión Especial 2020 que se formuló el hecho detectado, no dio lugar a explicar o sustentar que la construcción del componente detectado contaba con la legalidad que permitió su establecimiento en la unidad fiscalizable Belén, ello pone de manifiesto una grave irregularidad respecto de la observancia del debido procedimiento establecido para encausar la potestad sancionadora de la administración.
- (ii) De esta manera, el PAS se está fundando en el hecho anómalo de encausar una sanción sin la observancia del respeto a las garantías del debido procedimiento; toda vez que el hecho detectado no fue advertido ni informado en modo alguno. Así se acredita en el Acta de Supervisión, en donde no se consigna la circunstancia de haberse detectado el hecho en que constituye la supuesta infracción.
- (iii) Es pertinente recordar que la Supervisión Especial que se dispuso practicar en la unidad de operación, a consecuencia de una denuncia, fue relacionada en el Acta de Supervisión; reseñando y comentando la integridad de los hechos que al detalle habían examinado y apreciado los supervisores.

El Acta de Supervisión no consigna al Hecho Detectado como sí lo hace el Informe de Supervisión en el mes de diciembre de 2022; que por tratarse de una formulación posterior a la fecha en que se realizó la Supervisión no dio lugar a los descargos que se pudo haber formulado con arreglo a las garantías del debido procedimiento.

- (iv) El principio del debido procedimiento se encuentra consignado en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁷ (en adelante, **TUO de la LPAG**). El derecho a

⁷

TUO de la LPAG

"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

un debido procedimiento es un derecho fundamental, establecido como tal en la Constitución Política del Estado; y es deber del órgano correspondiente observarlo cuando de resolver con arreglo a ley se trata; dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone. El debido procedimiento da oportunidad razonable y suficiente de ser oído, de ejercer el derecho de defensa, de producir prueba y de obtener una resolución ajustada a ley.

- (v) El debido procedimiento, finalmente, comprende a su vez un grupo de derechos que forman parte de su estándar mínimo; y es el caso que dentro de estos derechos fundamentales están los derechos de razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad y motivación de las resoluciones; como bien consigna la sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC.

Respecto a la legalidad de la implementación del componente cuestionado

- (i) De haberse dado la oportunidad de ejercitar el derecho a ser oído, se habría informado en la Supervisión que el artículo 84° del Decreto Legislativo N° 1501 del 11 de mayo del 2020 que modificó el Decreto Legislativo N° 1278, que aprobó la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos⁸ (en adelante, **D.L. N° 1501**), estableció disposiciones para el manejo de residuos sólidos en situaciones de emergencia decretadas oficialmente por el gobierno nacional.

En efecto, en dicha disposición se precisa, que *"en el marco de situaciones de emergencia decretadas oficialmente por el gobierno nacional y/o autoridades sectoriales, de ser el caso, no se requiere cumplir con el trámite de evaluación ambiental para implementar infraestructuras de residuos sólidos, así como para la incorporación de nuevos componentes, instalaciones, equipamiento u otro que se requiera en la infraestructura de residuos sólidos, siempre que nueva infraestructura de residuos sólidos así como las modificaciones mencionadas se encuentren vinculadas de manera directa con la mitigación y minimización de los efectos negativos de dicho"*

2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas."

8

Decreto Legislativo N° 1501 que modifica el Decreto Legislativo N° 1278, que aprobó la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos

"Título IX: Gestión y manejo de residuos sólidos en situaciones de emergencia decretadas oficialmente por el gobierno nacional

Capítulo I.- Disposiciones para el manejo de los residuos sólidos en situaciones de emergencia

Artículo 84.- Instrumentos de gestión ambiental de infraestructuras de residuos sólidos.

En el marco de situaciones de emergencia decretadas oficialmente por el gobierno nacional y/o autoridades sectoriales, de ser el caso, no se requiere cumplir con el trámite de evaluación ambiental para implementar infraestructuras de residuos sólidos, así como para la incorporación de nuevos componentes, instalaciones, equipamiento u otro que se requiera en la infraestructura de residuos sólidos, siempre que la nueva infraestructura, así como las modificaciones mencionadas se encuentren vinculadas de manera directa con la mitigación y minimización de los efectos negativos de dicho evento y que se cumplan con los criterios técnicos establecidos en el reglamento de la presente Ley.

El Titular a cargo de dicha ejecución debe informar previamente a la autoridad competente. Asimismo, es responsable de implementar las medidas de manejo ambiental necesarias e informar sobre lo actuado a la entidad de fiscalización ambiental correspondiente; sin perjuicio de la posterior evaluación ambiental y aprobación de un instrumento de gestión ambiental complementario, por parte de la autoridad competente, una vez concluida la situación de emergencia."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

evento y que se cumplan con los criterios técnicos establecidos en el reglamento de la presente ley".

- (ii) El principio de razonabilidad establecido en el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG⁹ establece que "(...) *las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción*", siendo que este principio norma y guía a la potestad sancionadora de la administración.
- (iii) Es pertinente referir que, conforme a la doctrina, la infracción administrativa es "*una acción u omisión antijurídica, típica y culpable para la que la ley prevé la imposición de una sanción por la autoridad administrativa*".

Al respecto, la relevancia práctica de contar con una definición como la antes glosada es que permite al operador jurídico analizar la comisión de una infracción a partir de la configuración de sus elementos; razón por la cual, el análisis debe pasar por verificar si los hechos del caso concreto constituyen conductas imputables a un sujeto.

- (iv) Estos comentarios vienen a colación a partir de considerar la circunstancia de no solo apreciar que se encontraban facultados para construir el componente cuestionado, sino -además- de considerar la objetiva descripción que hace el Informe de Supervisión; cuando señala el cuidado que se ha tenido en construir con arreglo a los procedimientos establecidos para la edificación.

De esta manera, habría que tener el cuidado de entender que a cada elemento de la supuesta infracción le corresponde un eximente de responsabilidad. Si falta un elemento o un elemento no se configura a cabalidad, no hay infracción. De modo que, si se presenta un caso en donde el imputado obra con arreglo a un deber legal (cual el caso de un estado de emergencia en que se dio la facultad), es porque no existe antijuricidad; vale decir, que no se está ante un caso punible.

20. Al respecto, en ítem II.1 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se analizó el escrito de descargos a la Resolución Subdirectorial del administrado en concordancia con el principio del debido

⁹

TUO de la LPAG

"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - *Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:*

- a) *El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;*
- b) *La probabilidad de detección de la infracción;*
- c) *La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;*
- d) *El perjuicio económico causado;*
- e) *La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.*
- f) *Las circunstancias de la comisión de la infracción; y*
- g) *La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG¹⁰, indicando lo que se expone en los considerandos siguientes.

Respecto a la supuesta vulneración al principio del debido procedimiento

21. Respecto a los ítems (i) al (v), el administrado señaló que, en el Acta de Supervisión de la Supervisión Especial 2022, no se ha mencionado o considerado como hecho detectado la implementación de una infraestructura metálica de almacenamiento, con lo cual no se ha podido presentar descargos ante dicho hecho, y luego de emitido el Informe de Supervisión, tampoco se dio lugar a presentar descargos, por lo que, contraviene el principio del debido procedimiento; no obstante, en el acápite de “Componentes supervisados” de la referida Acta, se precisa que, sí se ha verificado in situ el presente componente materia de análisis del presente PAS, tal como se muestra a continuación:

3. Componentes supervisados				
Nro.	Componentes de la unidad fiscalizable	Coordenadas “UTM - WGS 84” Zona 18		Altitud (msnm)
		Norte (m)	Este (m)	
1	Planta de chancado	8249774	580655	123
2	Planta de Beneficio	8249887	580694	116
3	Área de filtro de concentrado	8250009	580633	82
4	Campamento	8250057	580722	97
5	Zona de oficinas	8250052	580727	100
6	Almacén temporal de residuos sólidos peligrosos	8250180	581001	136
7	Almacén temporal de residuos generales	8250227	581069	167

22. Por otro lado, cabe agregar que, el Acta de Supervisión¹¹, es el documento que consigna los hechos verificados en la acción de supervisión, así como las incidencias ocurridas durante su desarrollo; y, posteriormente, culminada la ejecución de las acciones de supervisión, recién se elabora el Informe de Supervisión que contiene el análisis de la información disponible para determinar la recomendación de inicio de PAS o el archivo de la supervisión¹²; ello quiere decir que, el Informe de Supervisión¹³ es el documento técnico legal aprobado por

¹⁰ **TUO de la LPAG**
“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...).”

¹¹ **Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**
Artículo 5.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento, se aplican las siguientes definiciones:

(...)

b) **Acta de Supervisión:** Documento que consigna los hechos verificados en la acción de supervisión, así como las incidencias ocurridas durante su desarrollo.

¹² **Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**
Capítulo IV - Resultados de la supervisión
Artículo 19.- Evaluación de resultados

Culminada la ejecución de las acciones de supervisión, se elabora el informe de supervisión que contiene el análisis de la información disponible para determinar la recomendación de inicio de procedimiento administrativo sancionador o el archivo de la supervisión, o las recomendaciones y medidas administrativas a las que hace referencia el artículo 13.

¹³ **Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

la autoridad de supervisión que contiene el resultado final de la evaluación del cumplimiento de las obligaciones fiscalizables y donde se determina si se recomienda el inicio del PAS o se archiva la supervisión, mas no en el Acta de Supervisión.

23. Adicionalmente a ello, cabe resaltar que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21° del Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD¹⁴ (en adelante, **Reglamento de Supervisión**), el Informe de Supervisión es notificado al administrado en caso de archivo o de una supervisión orientativa; por lo que, en el presente caso, no es exigible que, se notifique al administrado el Informe de Supervisión que recomendó el inicio del PAS.
24. Por otro lado, cabe señalar que el principio del debido procedimiento, previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG¹⁵ establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, entre ellos, al derecho a obtener una debida motivación de las resoluciones y ejercer su derecho de defensa.
25. De acuerdo a ello, el presente PAS, se inició mediante la notificación de la Resolución Subdirectoral, donde se adjuntó el Informe de Supervisión, por lo que, ha sido emitida cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 5° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**)¹⁶: (i) descripción

Artículo 5.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento, se aplican las siguientes definiciones:

(...)

i) Informe de supervisión: Documento técnico legal aprobado por la Autoridad de Supervisión que contiene los resultados de la evaluación del cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de las acciones de supervisión.

¹⁴ **Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

Artículo 21.- Informe de supervisión

21.1 El Informe de Supervisión contiene como mínimo, lo siguiente:

- a) Datos de la supervisión
- b) Antecedentes
- c) Análisis de la supervisión
- d) Conclusiones y recomendaciones
- e) Anexos

21.2 El informe de supervisión es notificado al administrado en caso de archivo o supervisión orientativa y a otras entidades, cuando corresponda.

21.3 El Informe de Supervisión a una EFA es notificado al titular de la entidad.

¹⁵ **TUO de la LPAG**

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)"

¹⁶ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

"Artículo 5°.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador

5.1 El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la imputación de cargos al administrado, la cual es realizada por la Autoridad Instructora, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa; (ii) calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir; (iii) las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa; (iv) las sanciones que, en su caso, corresponde imponer; (v) el plazo para presentar sus descargos por escrito; y, (vi) se ha identificado a la autoridad competente para imponer la sanción, así como la precisión de la norma que le otorgue dicha competencia, por lo que, no existiría vulneración alguna al principio del debido procedimiento en el presente PAS ya que se ha sustentado correctamente la existencia de la infracción existiendo una apreciación razonable y debidamente sustentada para determinar el contenido y extensión de la descripción de la conducta imputada a efectos de que los hechos acontecidos materia de análisis se ajuste al tipo infractor, se ha adjuntado el informe de supervisión y se ha precisado los plazos para la presentación de descargos; por lo que carece de sustento lo alegado por el administrado en este extremo.

26. Por último, cabe precisar que, el administrado se encuentra en posibilidad de presentar -en cualquier etapa del PAS- información o medio de prueba que, acredite el cumplimiento de las obligaciones ambientales; y este será evaluada en el presente PAS.

Respecto a la legalidad de la implementación del componente cuestionado

27. Respecto a los ítems (i) al (iv), el administrado ha señalado que, la presente conducta infractora, debe ser analizada bajo las causales de eximente de responsabilidad referida al obrar en cumplimiento de un deber legal, dado que actuó en el marco de la normativa en materia residuos sólidos, estrictamente bajo el artículo 84º del Decreto Legislativo N° 1501¹⁷.
28. Sobre el particular, conforme a lo establecido en el literal b) del artículo 257 del TUO de la LPAG¹⁸, se establece que obrar en cumplimiento de un deber legal o el

5.2 La imputación de cargos debe contener:

- (i) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa.*
(ii) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir.
(iii) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa.
(iv) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer.
(v) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito.
(vi) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia.
A la notificación de la imputación de cargos se anexa el Informe de Supervisión"

¹⁷ **Decreto Legislativo N° 1501 que modifica el Decreto Legislativo N° 1278, que aprobó la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos**
"Título IX: Gestión y manejo de residuos sólidos en situaciones de emergencia decretadas oficialmente por el gobierno nacional

Capítulo I.- Disposiciones para el manejo de los residuos sólidos en situaciones de emergencia

Artículo 84.- Instrumentos de gestión ambiental de infraestructuras de residuos sólidos.

En el marco de situaciones de emergencia decretadas oficialmente por el gobierno nacional y/o autoridades sectoriales, de ser el caso, no se requiere cumplir con el trámite de evaluación ambiental para implementar infraestructuras de residuos sólidos, así como para la incorporación de nuevos componentes, instalaciones, equipamiento u otro que se requiera en la infraestructura de residuos sólidos, siempre que la nueva infraestructura, así como las modificaciones mencionadas se encuentren vinculadas de manera directa con la mitigación y minimización de los efectos negativos de dicho evento y que se cumplan con los criterios técnicos establecidos en el reglamento de la presente Ley.

El Titular a cargo de dicha ejecución debe informar previamente a la autoridad competente. Asimismo, es responsable de implementar las medidas de manejo ambiental necesarias e informar sobre lo actuado a la entidad de fiscalización ambiental correspondiente; sin perjuicio de la posterior evaluación ambiental y aprobación de un instrumento de gestión ambiental complementario, por parte de la autoridad competente, una vez concluida la situación de emergencia."

¹⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

ejercicio legítimo del derecho de defensa, constituyen condiciones eximentes de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.

29. Por regla general, toda conducta típica es antijurídica. "Sin embargo, en algunos casos especiales no se cumplirá esta situación, pues, por un lado, el ordenamiento jurídico prohíbe una conducta determinada, pero, por otro lado, la permite"¹⁹.
30. En efecto, conforme señala Rebollo Puig "el ordenamiento jurídico (...) establece conductas obligatorias para la generalidad de los ciudadanos o para algunos de ellos, configuradas como auténticos deberes. Del mismo modo, reconoce y consagra derechos, que son ámbitos de actuación libre y sin interferencias externas. De esta manera, cuando los ciudadanos actúan amparados en uno de estos dos últimos supuestos; es decir, cumpliendo un deber o ejercitando un derecho, impuesto o reconocido respectivamente por el ordenamiento, resulta obvio que actúan de conformidad con él, por lo que dicha actuación, aun cuando haya sido identificada como un tipo infractor, no podrá ser sancionada por no ser antijurídica. Al menos no en la medida en que la actuación se desarrolle dentro de los límites marcados por cada deber o derecho"²⁰.
31. En ese entender, aun cuando el sujeto incurra en una conducta típica que se enmarca en el supuesto infractor establecido en la ley, ésta no se sanciona por haberse procedido en cumplimiento de un deber también establecido en la ley.
32. Cabe agregar que, las causas de exclusión de antijuricidad, siendo una de ellas el obrar en cumplimiento de un deber legal, "son construcciones racionales, no arbitrarias y, por consiguiente, responden a un sólido fundamento, a unos principios ampliamente discutidos"²¹.
33. En el caso particular del cumplimiento de un deber legal, Morón Urbina señala que "la comisión de la acción reputada como infracción encuentra una justificación a partir de una obligación. Ejemplo de este supuesto es el cumplimiento de una obligación normativa que pudiera constituir al mismo tiempo una infracción sancionada por una entidad administrativa"²².
34. Conforme a lo anterior, a continuación, se procederá a verificar si la conducta del administrado se realizó en cumplimiento de un deber legal, a fin de determinar si se ha configurado una causal eximente de responsabilidad administrativa.

"Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad de infracciones

1.- Constituyen condiciones de eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa."

¹⁹ NEYRA CRUZADO, César Abraham, Las condiciones eximentes de responsabilidad administrativa en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y su incidencia en la legislación ambiental. Revista de la Facultad de Derecho PUCP. Lima, Perú, Revista N°80, 2018 junio-noviembre pp. 333-360.

²⁰ REBOLLO PUIG, Manuel, IZQUIERDO CARRASCO, Manuel y otros. Derecho Administrativo Sancionador. Lex Nova, Valladolid, 2010. P. 320.

²¹ GOMEZ TOMILLO, Manuel, ÍÑIGO SANZ, Rubiales. Derecho Administrativo Sancionador. Parte General. Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2017. P. 421.

²² MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Tomo II. Gaceta Jurídica. Lima. 2017. P 509.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

35. En el presente caso, el administrado señala como base legal para fundamentar la existencia de una obligación a acatar, las disposiciones para el manejo de los residuos sólidos en situaciones de emergencia, establecido en el artículo 84º del D.L. N° 1501, en cuyo texto se indica lo siguiente:

“Título IX

Gestión y manejo de residuos sólidos en situaciones de emergencia decretadas oficialmente por el gobierno nacional

Capítulo I.- Disposiciones para el manejo de los residuos sólidos en situaciones de emergencia

Artículo 84.- Instrumentos de gestión ambiental de infraestructuras de residuos sólidos.

En el marco de situaciones de emergencia decretadas oficialmente por el gobierno nacional y/o autoridades sectoriales, de ser el caso, no se requiere cumplir con el trámite de evaluación ambiental para implementar infraestructuras de residuos sólidos, así como para la incorporación de nuevos componentes, instalaciones, equipamiento u otro que se requiera en la infraestructura de residuos sólidos, siempre que la nueva infraestructura, así como las modificaciones mencionadas se encuentren vinculadas de manera directa con la mitigación y minimización de los efectos negativos de dicho evento y que se cumplan con los criterios técnicos establecidos en el reglamento de la presente Ley.

El Titular a cargo de dicha ejecución debe informar previamente a la autoridad competente. Asimismo, es responsable de implementar las medidas de manejo ambiental necesarias e informar sobre lo actuado a la entidad de fiscalización ambiental correspondiente; sin perjuicio de la posterior evaluación ambiental y aprobación de un instrumento de gestión ambiental complementario, por parte de la autoridad competente, una vez concluida la situación de emergencia.”

36. El D.L. N° 1501 incorpora el Título IX, en el que establece disposiciones para la gestión y manejo de residuos sólidos en situaciones de emergencia decretadas por el Gobierno Nacional, debido a la necesidad de establecer medidas que coadyuven a prevenir o evitar la propagación del COVID-19 atendiendo la Emergencia Sanitaria declarada mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA²³.
37. De acuerdo a la norma antes indicada, se puede determinar que, en situaciones de emergencia no se necesitará gestionar la evaluación ambiental para implementar infraestructuras de residuos sólidos o incorporar nuevos componentes, instalaciones, u otro necesario para dicha infraestructura, siempre que la nueva infraestructura se encuentren vinculadas de manera directa con la mitigación y minimización de los efectos negativos en el marco de la emergencia sanitaria y que se cumplan con los criterios técnicos establecidos en el

23

Decreto Legislativo N° 1501 que modifica el Decreto Legislativo N° 1278, que aprobó la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos

“POR CUANTO:

(...)

Que, ante la necesidad de establecer medidas que coadyuven a prevenir o evitar la propagación del COVID-19, atendiendo la Emergencia Sanitaria declarada mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA y al Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, declarado por Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, precisado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM y N° 046-2020-PCM, modificado por los Decretos Supremos N° 058-2020-PCM y N° 063-2020-PCM y prorrogado por los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, modificado por los Decretos Supremos N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM y N° 061-2020-PCM, y por los Decretos Supremos N° 064-2020-PCM y N° 075-2020-PCM, corresponde modificar el Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, a fin de contemplar disposiciones referidas al manejo de los residuos sólidos en situaciones de emergencia y la correspondiente prestación del servicio de gestión integral de los residuos sólidos:(...)”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobado por el Decreto Legislativo N° 1278.

38. Asimismo, señala como requisito que, el titular de la ejecución de la implementación de dicha infraestructura deberá informar previamente a la autoridad competente; y, además establece que, el administrado es responsable de implementar medidas de manejo ambiental necesarias e informar sobre lo actuado a la autoridad competente.
39. En conclusión, en dicha norma se tiene previsto que, la autoridad competente a cargo de la aprobación de la referida implementación, tenga conocimiento de las medidas de mitigación ambientales necesarias que el administrado debe ejecutar, durante la etapa de implementación de la infraestructura e informar a la autoridad competente sobre lo actuado y si dicha infraestructura cumple con los criterios técnicos establecidos en el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobado por el Decreto Legislativo N° 1278.
40. De acuerdo a ello, en el PAS no se cuenta con medio probatorio alguno o explicación objetiva que justifique la razón y/o finalidad por la que, el administrado haya implementado una infraestructura metálica de almacenamiento que no se encuentra contemplada en un instrumento de gestión ambiental o en su defecto, de qué manera dicha infraestructura metálica de almacenamiento se encuentra vinculada con la Emergencia Sanitaria declarada mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA.
41. Asimismo, el administrado no ha precisado que, dicha implementación de la infraestructura metálica de almacenamiento cumpla con los criterios técnicos establecidos en el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, que la nueva infraestructura, se encuentren vinculadas de manera directa con la mitigación y minimización de los efectos negativos de la emergencia sanitaria, que se haya adoptado las medidas de manejo necesarias; y, por último, si dicha implementación fue informada previamente a su ejecución a la autoridad competente; además de ello, no se ha precisado si dicha implementación se realizó a fin de evitar la afectación al ambiente y la salud de las personas, en el marco de la emergencia sanitaria.
42. En ese sentido, en el caso concreto no se ha acreditado que, el administrado ha cumplido con lo establecido en el artículo 84° del D.L. N° 1501, por lo que, en este caso, no se puede determinar que, la presente conducta infractora se ha realizado en cumplimiento de un deber legal, por lo que no se ha configurado una causal eximente de responsabilidad administrativa.
43. En esa línea, cabe agregar que, de acuerdo a lo dispuesto en el literal a) del Numeral 1 del Artículo 257° del TUO de la LPAG²⁴, en concordancia con el Artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²⁵, la responsabilidad administrativa aplicable al presente procedimiento

²⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad de infracciones

1.- Constituyen condiciones de eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada."

²⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

es objetiva, por lo que una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente algún supuesto de eximente de responsabilidad administrativa.

44. Conforme a lo anterior, al encontrarnos bajo un régimen de responsabilidad administrativa objetiva en materia ambiental, donde si bien a la autoridad administrativa le corresponde acreditar la existencia del incumplimiento, es el administrado quien debe probar el eximente de responsabilidad alegada, es decir, que dicho incumplimiento se generó por el cumplimiento de un deber legal, lo cual no ha sido acreditado por el administrado en el escrito de descargos.
45. Por último, en caso de que, el administrado haya cumplido con el artículo 84º del D.L. N° 1501, la referida implementación se encuentra sujeto a una posterior evaluación ambiental y aprobación de un instrumento de gestión ambiental complementario, por parte de la autoridad competente, por lo que, finalmente, el referido componente no se exime de ser evaluado y considerado en un instrumento de gestión ambiental.
- d) Análisis de descargos al Informe Final:
46. En el escrito de descargos al Informe Final, el administrado señaló lo siguiente:

Respecto a las consideraciones previas

- (i) La recomendación de la responsabilidad administrativa y la propuesta de sanción no guarda correspondencia -en modo alguno- con la observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad a que está obligada toda autoridad al momento de resolver.
- (ii) Si bien es cierto que toda medida sancionatoria o restrictiva debe fundarse o justificarse en la necesidad de preservar fines constitucionalmente relevantes, lo recomendado en el Informe Final de Instrucción deviene en un exceso que rebasa todo principio de proporcionalidad y razonabilidad; a más de la objetividad a que está obligada al pronunciarse.
- (iii) El supervisor constató y certificó que las actividades se estaban desarrollando con sujeción a la normatividad ambiental establecida, impecablemente; particularmente las referidas a la calidad del aire que se "*encontraban conforme a los ECA aire 2017*" (numeral 39 del Informe de Supervisión).

Asimismo, respecto al Manejo de Residuos Sólidos de las áreas de la unidad minera y/o de componentes mineros, precisa el supervisor que "*de los componentes verificados durante la acción de supervisión octubre 2022 conforme a las imágenes presentadas anteriormente, Minera Titán estaría realizando un adecuado manejo de sus residuos sólidos generados dentro de la unidad minera Belén; desde la segregación en la fuente (puntos de acopio) mediante envases de colores (tipo cilindro o tachos), así como la*

"Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

recolección interna de residuos peligrosos y no peligrosos, los cuales serían almacenados en un contenedor metálico hasta ser recogidos por la EO-RS (en este caso Corporación & Servicios Gabriel S.A.C.) para su disposición final" (Numeral 42 del Informe Final de Supervisión).

- (iv) Es en este escenario, de impecable observancia a la normatividad y obligaciones de orden ambiental, que el Supervisor detectó la instalación del Depósito Temporal que dio lugar a conceptuarlo como una infracción; no obstante describirlo como un componente debidamente concebido. Es más, el Supervisor -en modo alguno- ha descrito que esa instalación estuviese causando perturbación o efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; que sí constituyen "fines constitucionalmente relevantes".
- (v) Al respecto, se deplora el exceso y el arbitrio desmedido en que deriva el Informe Final de Instrucción con sus recomendaciones "*circunscribiéndose a la mera aplicación mecánica de las normas, sino que, en ella efectuarse una apreciación razonable de los hechos en cada caso concreto, tomando en cuenta las particulares circunstancias que lo rodean*"; como bien lo establece el Tribunal Constitucional en la ejecutoria sentada en el Expediente N° 03167-2010-PA/TC²⁶.

Respecto a la vulneración al principio del debido procedimiento

- (vi) En el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, se puso de manifiesto la grave irregularidad de no haber tomado conocimiento del hecho detectado en la Supervisión Especial ya que no dio lugar a explicar que la construcción del Componente detectado se practicó conforme a la facultad dispuesta por el Decreto Legislativo N° 1501.
- (vii) De esta manera, se estima que el PAS se ha fundado en el hecho anómalo de encausar una sanción sin la observancia del respeto a las garantías del debido procedimiento; toda vez que el hecho detectado no les fue advertido ni informado en modo alguno.
- (viii) En el Informe Final, al pronunciarse sobre esta supuesta falta, se desarrolla una larga relación de supuestos que no están amparados por norma alguna; porque lo cierto es que este derecho fundamental se encuentra consignado en el artículo 246° de la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), cuando dispone que "*no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento*", porque es un derecho fundamental, establecido como tal en la Constitución Política del Estado y es deber del órgano correspondiente observarlo al resolver conforme a ley, dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone.
- (ix) El debido procedimiento da oportunidad razonable y suficiente de ser oído, de ejercer el derecho de defensa, de producir prueba y de obtener una resolución ajustada a ley.

²⁶

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/03167-2010-AA.html>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Respecto al Decreto Legislativo N° 1501

- (x) En el artículo 84° del Decreto Legislativo N° 1501²⁷ se establecen las disposiciones para el manejo de residuos sólidos en situaciones de emergencia decretadas oficialmente por el gobierno nacional disponiendo lo siguiente:

"en el marco de situaciones de emergencia decretadas oficialmente por el gobierno nacional y/o autoridades sectoriales, de ser el caso, no se requiere cumplir con el trámite de evaluación ambiental para implementar infraestructuras de residuos sólidos, (...)."

El Titular a cargo de dicha ejecución debe informar previamente a la autoridad competente. Asimismo, es responsable de implementar las medidas de manejo ambiental necesarias e informar sobre lo actuado a la entidad de fiscalización ambiental correspondiente; sin perjuicio de la posterior evaluación ambiental y aprobación de un instrumento de gestión ambiental complementario al SEIA, por parte de la autoridad competente, una vez concluida la situación de emergencia"

- (xi) Conforme a estas disposiciones, se ha establecido temporalmente el Componente en cuestión. Si bien es cierto que no se informó el establecimiento; esto no puede llevar al grado de imponer una sanción del orden en que se sugiere por el Informe Final de Instrucción, y que el Cálculo de la Multa lo establece mecánicamente, sin apreciar en modo alguno el principio de razonabilidad y proporcionalidad que contempla la referida ejecutoria del Tribunal Constitucional.

Respecto al Principio de Razonabilidad

- (xii) El principio de razonabilidad, consignado en el artículo 248° del TUO de la LPAG²⁸, norma y guía la potestad sancionadora de la administración, dado

²⁷

Decreto Legislativo N° 1501 que modifica el Decreto Legislativo N° 1278, que aprobó la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos

"Título IX: Gestión y manejo de residuos sólidos en situaciones de emergencia decretadas oficialmente por el gobierno nacional"

Capítulo I.- Disposiciones para el manejo de los residuos sólidos en situaciones de emergencia

Artículo 84.- Instrumentos de gestión ambiental de infraestructuras de residuos sólidos.

En el marco de situaciones de emergencia decretadas oficialmente por el gobierno nacional y/o autoridades sectoriales, de ser el caso, no se requiere cumplir con el trámite de evaluación ambiental para implementar infraestructuras de residuos sólidos, así como para la incorporación de nuevos componentes, instalaciones, equipamiento u otro que se requiera en la infraestructura de residuos sólidos, siempre que la nueva infraestructura, así como las modificaciones mencionadas se encuentren vinculadas de manera directa con la mitigación y minimización de los efectos negativos de dicho evento y que se cumplan con los criterios técnicos establecidos en el reglamento de la presente Ley.

El Titular a cargo de dicha ejecución debe informar previamente a la autoridad competente. Asimismo, es responsable de implementar las medidas de manejo ambiental necesarias e informar sobre lo actuado a la entidad de fiscalización ambiental correspondiente; sin perjuicio de la posterior evaluación ambiental y aprobación de un instrumento de gestión ambiental complementario, por parte de la autoridad competente, una vez concluida la situación de emergencia."

²⁸

TUO de la LPAG

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - *Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

que establece que "(...) las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción".

- (xiii) En el numeral 46 del Informe Final, acerca del marco normativo para la emisión de una medida correctiva, se señala lo siguiente:

"(...) para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas."

- (xiv) Al respecto, Morón Urbina señala que la entidad debe recopilar la evidencia suficiente sobre los hechos imputables al administrado y tener la seguridad de que se han producido todos los elementos suficientes para llegar a una convicción, es decir, para una acusación.

De la revisión de los actuados en el presente PAS, no se ha encontrado evidencia alguna de los daños que pueda haber causado el establecimiento de la infraestructura metálica para almacenamiento; por el contrario, la Supervisión ha cuidado de precisar que el componente en cuestión no ha producido efectos dañinos para el medio ambiente o salud de las personas, porque de haber ocurrido ello lo habría puesto de manifiesto. Es más, ha descrito que el Componente se encontraba debidamente construido, con la seguridad de su utilización.

- (xv) En el numeral 50 del Informe Final, sobre el único hecho imputable, señala lo siguiente:

"En el presente caso, la conducta infractora está referida a que, el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que implementó una infraestructura metálica de almacenamiento que no se encuentra contemplada"

Ante ello, como mencionó anteriormente la evaluación ambiental y aprobación de un instrumento de gestión ambiental complementario al SEIA, por parte de la autoridad competente, puede solicitarse una vez concluida la situación de emergencia.

- (xvi) Aunado a ello, considera que la sanción impuesta por la entidad no debería aplicarse solo por los lineamientos que establece la norma, sino tener en cuenta las circunstancias y aplicarla de manera proporcional al hecho

ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;*
- b) La probabilidad de detección de la infracción;*
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;*
- d) El perjuicio económico causado;*
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.*
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y*
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

imputable. En ese sentido, se ha citado el precedente del Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 03167-2010-PA/TC²⁹.

- (xvii) De esta manera, se debe tener en presente que a cada elemento de supuesta infracción le corresponde un atenuante, si falta un elemento no se configura a cabalidad la gravedad de la infracción. En este caso, no basta afirmar que no se cuenta con facultad para la construcción de dicho componente y, que la construcción del mismo no se adecúa a los procedimientos establecidos para su edificación.

Respecto a la finalidad de la Construcción del componente

- (xviii) La función de la infraestructura metálica era cubrir la necesidad de almacenar temporalmente residuos sólidos peligrosos durante la emergencia sanitaria por COVID-19 (mascarillas, guantes, mandiles descartables, caretas, etc.).

Esta necesidad de contar con un área con dimensiones adecuadas para el almacenamiento se refleja en el incremento de la cantidad de residuos biocontaminados generados en el segundo semestre del año 2022, que abarcaban un área considerable debido a su volumen (mascarillas, guantes, caretas, mandiles, trajes tyveks).

- (xix) La referida infraestructura tenía un carácter temporal o provisional, debido a que se construyó solo para almacenar residuos de COVID-19 durante la emergencia sanitaria. Además, corresponde a un almacén temporal, ya que dichos residuos fueron trasladados con frecuencia trimestral por una Empresa Operadora de Residuos Sólidos (EO-RS) autorizada por el MINAM hacia un relleno de seguridad para su disposición final.
- (xx) Su construcción se realizó con el fin de mejorar el manejo de dichos residuos, albergándolos en un almacén temporal que cumpliera con las características mínimas necesarias para que luego sean trasladados por una Empresa Operadora de Residuos Sólidos (EO-RS) autorizada por el MINAM para su disposición final.
- (xxi) Se construyó un almacén temporal con la capacidad de albergar los residuos COVID-19, lo que permitió minimizar los efectos negativos de la emergencia sanitaria ejecutando una adecuada gestión de residuos biocontaminados, además de evitar la afectación del ambiente y la salud de las personas durante la emergencia, debido a que se localizó en una zona alejada de las operaciones, aislada de modo que pudiera ingresar solo el personal responsable del traslado.
- (xxii) Los residuos de la emergencia provenían de las habitaciones empleadas para trabajadores sospechosos de COVID-19 durante el aislamiento social obligatorio en la unidad y de casos potencialmente infectados.
- (xxiii) La infraestructura metálica de residuos sólidos construida cumple con las características mínimas de diseño para un almacén de residuos sólidos

²⁹

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/03167-2010-AA.html>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

peligrosos, pues como lo verificó la autoridad supervisora en su visita a Planta Belén en octubre del 2022, esta cuenta con un techo de protección de calamina y enmallado metálico en su perímetro, complementándose en la parte superior con malla raschel y base impermeabilizada con geomembrana.

(xxiv) Cabe resaltar que el armado y desarmado de dicha infraestructura metálica no generó impacto a los factores ambientales (aire, agua, suelo, flora, fauna). De acuerdo al ITS de Planta Belén, la zona de Chala corresponde a un tipo desierto con escasa flora, por lo que en dicha zona del emplazamiento no hubo pérdidas de especies por desbroce.

(xxv) En el mes de enero del presente año, se optó por dismantelar la infraestructura metálica provisional que se construyó, debido a la reducción en la generación de residuos generados en la lucha contra el COVID-19, por lo que ya no se requería dicho emplazamiento.

47. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el TUO de la LPAG³⁰ se procederá a analizar los alegatos señalados en los considerandos previos.

Respecto a las consideraciones previas

48. Respecto a los ítems (i) al (v), el administrado indica que, existe una vulneración al principio de razonabilidad y proporcionalidad debido a que no se consideró que: (a) las actividades se desarrollaron cumpliendo los estándares de los ECA Aire 2017, (b) el adecuado manejo de residuos sólidos de las áreas de la unidad fiscalizable Belén, (c) durante la Supervisión Especial 2022, no se ha descrito que la instalación del depósito temporal (considerado como componente no contemplado en el presente PAS) ha causado perturbación o efectos nocivos en el ambiente, recursos naturales y la salud de las personas.
49. Al respecto, cabe indicar que, la presente conducta infractora está referida a que, el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que implementó una infraestructura metálica de almacenamiento que no se encuentra contemplada, por lo que, en el presente PAS, no es materia de análisis que, durante la Supervisión Especial 2022, se haya cumplido con los estándares de los ECA Aire 2017; asimismo, no es materia de análisis el adecuado manejo de residuos sólidos.
50. En cuanto al daño potencial, cabe indicar que, para la construcción e implementación de un componente minero el administrado debió contar primero con la certificación ambiental³¹, puesto que, la obligatoriedad de contar con un

³⁰ **TUO de la LPAG**
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)"

³¹ **Ley Nº 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

instrumento de gestión ambiental para la ejecución de un proyecto radica precisamente en el contenido de los mismos, toda vez que, estos deben identificar y caracterizar las implicancias y los impactos ambientales negativos en todas las fases y durante todo el periodo de duración del proyecto, así como el riesgo ambiental que implica la ejecución de tales componentes y/o instalaciones.

51. Ahora bien, cabe indicar que la implementación un componente no contemplado en un instrumento de gestión ambiental aprobado implica como mínimo, poner en riesgo al entorno natural donde se desarrollan dicha actividad, toda vez que tal operación se ha realizado sin considerar las medidas de prevención o mitigación de impactos ambientales negativos previstos en un estudio de impacto ambiental³²; asimismo, con la implementación el componente y el área que la conforma se ha modificado el terreno natural, a través del desbroce de suelo³³, alterando así la calidad del área circundante durante su instalación, lo cual implica la pérdida del área.
52. En esa línea, cabe indicar que, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**)³⁴ señala que, la implementación de un componente adicional no contemplado implica, como mínimo, poner en riesgo al entorno natural donde se desarrollan dichas actividades, pues tal operación se ha realizado sin considerar medidas de prevención o mitigación de impactos ambientales negativos previstos en un estudio de impacto ambiental³⁵.

“Artículo 3º.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitirles, concederlas o habilitarlas si no cuenta previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.”

³² **Resolución N° 045-2017-OEFA/TFA-SME**

“80. Al respecto, es pertinente señalar que, se advierte que la mencionada conducta infractora se encuentra referida a la implementación de un componente no contemplado en un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, como el EIA Casapalca.

81. Lo anterior implica, como mínimo poner en riesgo al entorno natural donde se desarrollan dichas actividades, pues tal operación se ha realizado sin consideras medidas de prevención o mitigación de impactos ambientales negativos previstos en un estudio de impacto ambiental.”

³³ **Primer ITS Panta de Beneficio Belén 2020**

(...)

“4.3 AMBIENTE BIOLÓGICO

(...)

4.3.3 Formaciones Vegetales o Unidades de Vegetación

(...)

8.3. Medio Biológico

(...)

8.3.4. Flora Terrestre

Esta zona de vida se caracteriza por su muy escasa vegetación. El grado de salinidad del suelo y el marcado estiaje que soporta el área, pueden considerarse como los factores decisivos para que la supervivencia de vegetación xerófila altamente especializadas y de otras especies efímeras de desarrollo exclusivamente invernal, que mayormente se reflejan en las quebradas profundas de difícil acceso.

(...)

8.3.5. Fauna Terrestre

*La zona de estudio comprende un tipo de desierto con muy pocas especies de flora y fauna. La mayor diversidad de aves se concentra en el ecosistema de bosque ribereño, en donde la especie predominante de la Clase Reptilia es *Liolaemus sp.* En cuanto a aves, las especies predominantes son los pequeños pamperos y algunos cernícalos, mientras que el gallinazo, cabeza roja, solamente se observa sobrevolando la quebrada Chala.*

(...).”

³⁴ Numeral 65 de la Resolución N° 284-2022-OEFA/TFA-SE

³⁵ Según Granero, el estudio de impacto ambiental es un documento técnico en el que se identifican, valoran y previenen los impactos, planteando el seguimiento y control ambiental de la ejecución de un proyecto. Por lo tanto, el objetivo general del EIA pasa por el estudio del medio biofísico y socio-económico, el análisis del

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

53. De acuerdo a lo señalado, se advierte que, la implementación un componente no contemplado en un instrumento de gestión ambiental aprobado, sí genera un daño potencial.
54. Por otro lado, cabe indicar que, frente al incumplimiento de la referida obligación legal que le asiste al administrado, dispuesta en el artículo 18º del RPGAAE y los artículos 13º y 29º Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINA, la autoridad instructora no podía invocar sino el tipo infractor que sanciona tal conducta, el cual no es otro que el regulado en el numeral 3.1 del Rubro 3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones aprobado por Resolución N° 006-2018-OEFA/CD. En esa línea, en el presente caso, el único hecho imputado constituye un supuesto que se subsume dentro del referido tipo infractor, el cual no requiere para su configuración que se acredite la existencia de una afectación ambiental concreta.
55. Sobre la base de lo expuesto en el párrafo anterior, contrariamente a lo señalado por el administrado, el único hecho imputado -materia del presente PAS- no requiere la probanza de afectación alguna. Por lo tanto, habiéndose verificado que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que implementó una infraestructura metálica de almacenamiento que no se encuentra contemplada, se ha acreditado de manera suficiente que el administrado incurrió en la infracción tipificada en el numeral 3.1 del rubro 3 de la escala de sanciones antes señalada.
56. Ahora bien, cabe indicar que, el principio de razonabilidad se encuentra consagrado, de forma genérica, en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG³⁶, el cual dispone que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando califiquen infracciones, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
57. Asimismo, el principio de razonabilidad aplicable en el marco de la potestad sancionadora administrativa se encuentra recogido en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG³⁷, el cual dispone que la comisión de la conducta

proyecto y la identificación y definición de las acciones que pueden provocar un impacto ambiental, recogiendo las propuestas para evitarlos, reducirlos o compensarlos.

GRANERO, Javier, [et-al], Evaluación de Impacto Ambiental, Primera Edición. FC. Editorial. España.2011, p. 75.

³⁶

TUO de la LPAG

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. *El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*

(...)

1.4. Principio de razonabilidad. - *Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.*

³⁷

TUO de la LPAG

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. De esta manera, el principio de razonabilidad o proporcionalidad está vinculado a la determinación de la sanción administrativa, debido a que, si bien, la potestad sancionadora se ejerce dentro de cierto marco discrecional, tal situación no implica que la sanción no sea razonable.

58. Además, el principio de razonabilidad en materia administrativa exige: (i) que las decisiones de la autoridad deben adaptarse dentro de la facultad atribuida y manteniendo la proporción entre los medios a emplearse y los fines públicos que persigue; y (ii) que, en el ámbito de los procedimientos administrativos sancionadores, las sanciones que eventualmente se impongan a los administrados deben cumplir con el propósito de desincentivar la comisión de conductas infractoras.
59. Del mismo modo, el numeral 10 del artículo 66 del TUO de la LPAG³⁸ señala que las actuaciones de las entidades que les afecten sean llevadas a cabo en la forma menos gravosa posible. Al respecto, se debe precisar que los actos de gravamen – actos administrativos que imponen cargas, obligaciones, limitan derechos o contienen declaraciones perjudiciales a los administrados –, tienen un tratamiento limitante a favor de ellos, es decir, deben ser orientados de la manera menos gravosa para el administrado, lo cual resulta concordante con el principio de razonabilidad desarrollado en los párrafos anteriores.
60. En tal sentido, corresponde precisar que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que implementó una infraestructura metálica de almacenamiento que no se encuentra contemplada en sus instrumentos de gestión ambiental. Por lo tanto, cabe reiterar que a lo largo del PAS no se ha realizado una mera aplicación mecánica de las normas, por el contrario, se ha efectuado un análisis y evaluación acorde con el caso concreto, el cual, como se mencionó, implica que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que implementó una infraestructura metálica de almacenamiento que no se encuentra contemplada, incurriendo en la infracción tipificada en el numeral 3.1 del Rubro 3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones aprobado por Resolución N° 006-2018-OEFA/CD.
61. En ese orden de ideas, no se advierte una vulneración al principio de razonabilidad y proporcionalidad, ni un gravamen en las obligaciones del administrado

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

³⁸

TUO de la LPAG

Artículo 66.- Derechos de los administrados

Son derechos de los administrados con respecto al procedimiento administrativo, los siguientes:

(...)

10. A que las actuaciones de las entidades que les afecten sean llevadas a cabo en la forma menos gravosa posible.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

establecidas en el artículo 18º del RPGAAE, debido a que, ha sido impuesta dentro de los límites de la facultad atribuida, y se mantiene una proporción entre los medios y fines, es decir, el fin público que se persigue: “la protección del ambiente”. En consecuencia, se debe desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

Respecto a la vulneración al principio del debido procedimiento

62. En cuanto a los ítems (vi) a (ix), el administrado reitera lo señalado en el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, precisando que en el Acta de Supervisión de la Supervisión Especial 2022 no se ha mencionado o considerado como hecho detectado la implementación de una infraestructura metálica de almacenamiento, por lo que, contraviene el principio del debido procedimiento. Al respecto, cabe señalar que los referidos argumentos han sido desvirtuados en el presente PAS³⁹, concluyendo que, en el acápite de “Componentes supervisados” de la referida Acta, se precisó que sí se ha verificado in situ el componente materia de análisis del presente PAS, tal como se muestra a continuación:

3. Componentes supervisados				
Nro.	Componentes de la unidad fiscalizable	Coordenadas “UTM - WGS 84” Zona 18		Altitud (msnm)
		Norte (m)	Este (m)	
1	Planta de chancado	8249774	580655	123
2	Planta de Beneficio	8249887	580694	116
3	Área de filtro de concentrado	8250009	580633	82
4	Campamento	8250057	580722	97
5	Zona de oficinas	8250052	580727	100
6	Almacén temporal de residuos sólidos peligrosos	8250180	581001	136
7	Almacén temporal de residuos generales	8250227	581069	167

63. Por otro lado, cabe reiterar que, el Acta de Supervisión⁴⁰, es el documento que consigna los hechos verificados en la acción de supervisión, así como las incidencias ocurridas durante su desarrollo; y, posteriormente, culminada la ejecución de las acciones de supervisión, se procede con la elaboración del Informe de Supervisión que contiene el análisis de la información disponible para determinar la recomendación de inicio de PAS o el archivo de la supervisión⁴¹.

64. Al respecto, cabe señalar que con arreglo a lo indicado en el literal i) del artículo 5º del Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD⁴² (en adelante, **Reglamento de Supervisión**), el informe

³⁹ Numerales 18 al 23 del Informe Final de Instrucción.

⁴⁰ **Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**
Artículo 5.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento, se aplican las siguientes definiciones:

(...)

c) **Acta de Supervisión:** Documento que consigna los hechos verificados en la acción de supervisión, así como las incidencias ocurridas durante su desarrollo.

⁴¹ **Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**
Capítulo IV - Resultados de la supervisión
Artículo 19.- Evaluación de resultados

Culminada la ejecución de las acciones de supervisión, se elabora el informe de supervisión que contiene el análisis de la información disponible para determinar la recomendación de inicio de procedimiento administrativo sancionador o el archivo de la supervisión, o las recomendaciones y medidas administrativas a las que hace referencia el artículo 13.

⁴² **Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

de supervisión es el documento técnico legal mediante el cual se evalúan y sustentan los hechos verificados durante la supervisión, a fin de determinar el cumplimiento o no de las obligaciones ambientales fiscalizables; a tal efecto los supervisores, dentro de sus facultades, pueden emplear cualquier tipo de medio probatorio que sirva para sustentar lo verificado durante las acciones de supervisión⁴³.

65. En tal sentido, es el Informe de Supervisión, documento técnico legal aprobado por la autoridad de supervisión, el que contiene el resultado final de la evaluación del cumplimiento de las obligaciones fiscalizables y donde se determina si se recomienda el inicio del PAS o si se archiva la supervisión, mas no el Acta de Supervisión.
66. Adicionalmente a ello, cabe resaltar que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21° del Reglamento de Supervisión⁴⁴, el Informe de Supervisión es notificado al administrado en caso de archivo o de una supervisión orientativa; por lo que, en el presente caso, no es exigible que, se notifique al administrado el Informe de Supervisión que recomendó el inicio del PAS.
67. En ese orden de ideas, en casos como el presente PAS, resulta procedente notificar al administrado el informe de supervisión al momento de comunicar los hechos materia del inicio del procedimiento administrativo sancionador, no solo por lo dispuesto en la norma, sino también porque, a partir de lo recomendado en el informe de supervisión y teniendo en cuenta la evaluación que realice la Autoridad Instructora⁴⁵, se determina la existencia de actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa.

Artículo 5.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento, se aplican las siguientes definiciones:

(...)

g) Recolectar muestras de sustancias y materiales utilizados o manipulados en el establecimiento; realizar mediciones, tomar fotografías; realizar grabaciones de audio o video; y, levantar croquis y planos o utilizar cualquier otro tipo de medio probatorio que sirva para sustentar lo verificado durante las acciones de supervisión. (...)"

(Subrayado agregado)

⁴³ **Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

Artículo 6.- Facultades del supervisor

El supervisor tiene las siguientes facultades:

(...)

i) **Informe de supervisión:** Documento técnico legal, aprobado por la Autoridad de Supervisión que contiene los resultados de la evaluación del cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de las acciones de supervisión. (...)"

⁴⁴ **Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

Artículo 21.- Informe de supervisión

21.1 El Informe de Supervisión contiene como mínimo, lo siguiente:

- a) Datos de la supervisión
- b) Antecedentes
- c) Análisis de la supervisión
- d) Conclusiones y recomendaciones
- e) Anexos

21.2 El informe de supervisión es notificado al administrado en caso de archivo o supervisión orientativa y a otras entidades, cuando corresponda.

21.3 El Informe de Supervisión a una EFA es notificado al titular de la entidad.

⁴⁵ **TUO de la LPAG**

"Artículo 255.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

68. Por otro lado, cabe señalar que el principio del debido procedimiento, previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG⁴⁶ establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, entre ellos, al derecho a obtener una debida motivación de las resoluciones y ejercer su derecho de defensa.
69. De acuerdo a ello, el presente PAS, se inició mediante la notificación de la Resolución Subdirectoral, donde se adjuntó el Informe de Supervisión, por lo que, ha sido emitida cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 5° del RPAS⁴⁷: (i) descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa; (ii) calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir; (iii) las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa; (iv) las sanciones que, en su caso, corresponde imponer; (v) el plazo para presentar sus descargos por escrito; y, (vi) se ha identificado a la autoridad competente para imponer la sanción, así como la precisión de la norma que le otorgue dicha competencia, por lo que, no existiría vulneración alguna al principio del debido procedimiento en el presente PAS ya que se ha sustentado correctamente la existencia de la infracción existiendo una apreciación razonable y debidamente sustentada para determinar el contenido y extensión de la descripción de la conducta imputada a efectos de que los hechos acontecidos materia de análisis se ajuste al tipo infractor, se ha adjuntado el informe de supervisión y se ha precisado los plazos para la presentación de descargos; por lo que carece de sustento lo alegado por el administrado en este extremo.

2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación. (...)"

⁴⁶ TUO de la LPAG

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)"

⁴⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 5°.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador

5.1 El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la imputación de cargos al administrado, la cual es realizada por la Autoridad Instructora, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

5.2 La imputación de cargos debe contener:

(i) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa.

(ii) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir.

(iii) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa.

(iv) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer.

(v) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito.

(vi) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia.

A la notificación de la imputación de cargos se anexa el Informe de Supervisión"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

70. Conforme a lo señalado, el Acta de Supervisión que sustenta la verificación del componente no contemplado (almacén temporal de residuos generales), así como las fotografías y todos los medios probatorios descritos en el informe de supervisión, gozan de suficiencia probatoria al responder a una realidad de hecho verificada objetivamente por los supervisores en el ejercicio de sus funciones de supervisión, acorde con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento de Supervisión, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 176° del TUO de la LPAG⁴⁸.
71. Por último, cabe precisar que, el administrado se encuentra en posibilidad de presentar -en cualquier etapa del PAS- información o medio de prueba que, acredite el cumplimiento de las obligaciones ambientales, la cual será objeto de evaluación en el presente PAS.

Respecto al Decreto Legislativo N° 1501

72. En relación a lo señalado en los ítems (x) y (xi), cabe indicar que, el D.L. N° 1501⁴⁹ incorpora el Título IX al Decreto Legislativo N° 1278 – Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, en el que establece disposiciones para la gestión y manejo de residuos sólidos en situaciones de emergencia decretadas por el Gobierno Nacional, debido a la necesidad de establecer medidas que coadyuven a prevenir o evitar la propagación del COVID-19 atendiendo la Emergencia Sanitaria declarada mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA⁵⁰.

⁴⁸ TUO de la LPAG

"Artículo 176.- Hechos no sujetos a actuación probatoria"

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior."

⁴⁹ Decreto Legislativo N° 1501 que modifica el Decreto Legislativo N° 1278, que aprobó la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos

"Título IX: Gestión y manejo de residuos sólidos en situaciones de emergencia decretadas oficialmente por el gobierno nacional"

Capítulo I.- Disposiciones para el manejo de los residuos sólidos en situaciones de emergencia

Artículo 84.- Instrumentos de gestión ambiental de infraestructuras de residuos sólidos.

En el marco de situaciones de emergencia decretadas oficialmente por el gobierno nacional y/o autoridades sectoriales, de ser el caso, no se requiere cumplir con el trámite de evaluación ambiental para implementar infraestructuras de residuos sólidos, así como para la incorporación de nuevos componentes, instalaciones, equipamiento u otro que se requiera en la infraestructura de residuos sólidos, siempre que la nueva infraestructura, así como las modificaciones mencionadas se encuentren vinculadas de manera directa con la mitigación y minimización de los efectos negativos de dicho evento y que se cumplan con los criterios técnicos establecidos en el reglamento de la presente Ley.

El Titular a cargo de dicha ejecución debe informar previamente a la autoridad competente. Asimismo, es responsable de implementar las medidas de manejo ambiental necesarias e informar sobre lo actuado a la entidad de fiscalización ambiental correspondiente; sin perjuicio de la posterior evaluación ambiental y aprobación de un instrumento de gestión ambiental complementario, por parte de la autoridad competente, una vez concluida la situación de emergencia."

⁵⁰ Decreto Legislativo N° 1501 que modifica el Decreto Legislativo N° 1278, que aprobó la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos

"POR CUANTO:

(...)

Que, ante la necesidad de establecer medidas que coadyuven a prevenir o evitar la propagación del COVID-19, atendiendo la Emergencia Sanitaria declarada mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA y al Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, declarado por Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, precisado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM y N° 046-2020-PCM, modificado por los Decretos Supremos N° 058-2020-PCM y N° 063-2020-PCM y prorrogado por los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, modificado por los Decretos Supremos N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM y N° 061-2020-PCM, y por los Decretos Supremos N° 064-2020-PCM y N° 075-2020-PCM, corresponde modificar el Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, a fin de contemplar disposiciones referidas al manejo de los residuos sólidos en situaciones de emergencia y la correspondiente prestación del servicio de gestión integral de los residuos sólidos:(...)"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

73. De acuerdo a la norma antes indicada, se puede determinar que, en situaciones de emergencia no se necesitará gestionar la evaluación ambiental para implementar infraestructuras de residuos sólidos o incorporar nuevos componentes, instalaciones, u otro necesario para dicha infraestructura, siempre que la nueva infraestructura se encuentre vinculada de manera directa con la mitigación y minimización de los efectos negativos en el marco de la emergencia sanitaria y que se cumplan con los criterios técnicos establecidos en el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.
74. Asimismo, señala como requisito que, el titular de la ejecución de la implementación de dicha infraestructura deberá informar previamente a la autoridad competente; y, además establece que, el administrado es responsable de implementar medidas de manejo ambiental necesarias e informar sobre lo actuado a la autoridad competente. Al respecto, cabe precisar que la referida comunicación tenía como objetivo que se dispongan las medidas de mitigación ambiental necesarias que el titular deba ejecutar durante la etapa de implementación de la infraestructura, para ser comunicadas posteriormente a la autoridad de fiscalización⁵¹.
75. En conclusión, en dicha norma se tiene previsto que, la autoridad competente a cargo de la aprobación de la referida implementación, tenga conocimiento de las medidas de mitigación ambientales necesarias que el administrado debe ejecutar, durante la etapa de implementación de la infraestructura e informar a la autoridad competente sobre lo actuado y si dicha infraestructura cumple con los criterios técnicos establecidos en el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobada por el Decreto Legislativo N° 1278.
76. Lo indicado previamente, se resume en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1

Requisito	Artículo 84° - D.L. 1278 (incorporado por D.L. 1501)
1	Que la nueva infraestructura se encuentre vinculada de manera directa con la mitigación y minimización de los efectos negativos de la emergencia sanitaria
2	Que la nueva infraestructura cumpla con los criterios establecidos en el Reglamento del D.L. 1278, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM

⁵¹ Exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1501

"4.66 No obstante, a fin de evitar la afectación al ambiente y a la salud de las personas, se tiene previsto que la autoridad a cargo de la aprobación y/o ejecución de las obras sea la responsable de disponer las medidas de mitigación ambiental necesarias que el titular debe ejecutar, durante la etapa de implementación de la infraestructura, e informar a la autoridad de fiscalización ambiental sobre lo actuado; sin perjuicio de la posterior evaluación ambiental y aprobación de un instrumento de gestión ambiental complementario, por parte de la autoridad competente, una vez concluida la situación de emergencia. Respecto a las condiciones mínimas que debe cumplir dicha infraestructura de residuos sólidos, estas se encuentran señaladas en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278".

Acceso: <http://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2020/Mayo/11/EXP-DL-1501.pdf>. Fecha de consulta: 25 de julio 2023.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

3	El titular a cargo de la implementación debe informar previamente a la autoridad competente
4	Implementar las medidas de manejo ambiental necesarias e informar sobre lo actuado a la entidad de fiscalización ambiental correspondiente

77. Al respecto, cabe precisar que el administrado señaló que, implementó temporalmente el referido componente y que este no fue informado oportunamente a la autoridad competente; asimismo, si bien en el acápite “Finalidad de la Construcción del Componente cuestionado” del escrito de descargos al Informe Final, señala y explica la finalidad de la implementación de la infraestructura metálica de almacenamiento que no se encuentra contemplada en un instrumento de gestión ambiental, el administrado no ha acreditado que dicha implementación cumpla con los criterios técnicos establecidos en el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos
78. A mayor abundamiento, el administrado tampoco acredita que la nueva infraestructura se encuentre vinculada de manera directa con la mitigación y minimización de los efectos negativos de la emergencia sanitaria, ni la adopción de las medidas de manejo necesarias y/o si dicha implementación fue informada a la autoridad competente de manera previa a su ejecución.
79. Lo indicado se reitera en el siguiente cuadro:

Cuadro Nº 2

Requisito	Artículo 84º - D.L. 1278 (incorporado por D.L. 1501)	Información que obra en el PAS
1	Que la nueva infraestructura se encuentre vinculada de manera directa con la mitigación y minimización de los efectos negativos de la emergencia sanitaria	No se cuenta con información objetiva que sustente dicha vinculación. El administrado no acredita dicho aspecto.
2	Que la nueva infraestructura cumpla con los criterios establecidos en el Reglamento del D.L. 1278, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-2017-MINAM	No se precisan los criterios técnicos ni su cumplimiento al implementar la infraestructura metálica.
3	El titular a cargo de la implementación debe informar previamente a la autoridad competente	No existe documento que acredite la comunicación previa.
4	Implementar las medidas de manejo ambiental necesarias e informar sobre lo actuado a la entidad de fiscalización ambiental correspondiente	No se observa información sobre las medidas de manejo ambiental comunicadas a la entidad de fiscalización ambiental competente (OEFA).

80. En ese sentido, en el caso concreto no se ha acreditado que el administrado ha cumplido con lo establecido en el artículo 84º del D.L. Nº 1501.
81. En consecuencia, teniendo en cuenta que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que implementó una infraestructura metálica de almacenamiento que no se encuentra contemplada, no existe vulneración alguna al principio de razonabilidad del TUO de la LPAG⁵².

⁵² TUO de la LPAG
 Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

82. Por último, en caso de que, el administrado haya cumplido con el artículo 84° del D.L. N° 1501, la referida implementación se encuentra sujeto a una posterior evaluación ambiental y aprobación de un instrumento de gestión ambiental complementario, por parte de la autoridad competente, por lo que, finalmente, el referido componente queda exento de ser evaluado y considerado en un instrumento de gestión ambiental.
83. Finalmente, respecto a la afirmación realizada por el administrado en cuanto a que el referido almacén era empleado para el manejo de residuos sólidos en el contexto de las situaciones de emergencia sanitaria, es decir residuos sólidos peligrosos y/o bio-contaminados, cabe indicar que, de la revisión de las fotografías obtenidas a partir de la Supervisión Especial 2022, no se evidencia alguna señalización y/o letrero o rótulo que identifique al referido almacén a fin de corroborar que cumplía con los objetivos alegados por el administrado. Asimismo, el material que se verificó almacenado al interior del referido almacén, estaba dispuesto en sacos apilados y no en bolsas de color rojo como correspondería a los residuos bio-contaminados, conforme se muestra a continuación:



Fuente: Informe de supervisión.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- La probabilidad de detección de la infracción;
- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

84. En consecuencia, lo indicado por el administrado no cuenta con un fundamento objetivo que permita desvirtuar la responsabilidad administrativa por el hecho materia del PAS.

Respecto al Principio de Razonabilidad

85. En cuanto a los ítems (xii) al (xvii), respecto a la vulneración al principio de razonabilidad alegada por el administrado, además de lo señalado previamente, cabe reiterar que el principio de razonabilidad, consagrado en el numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, dispone que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando califiquen infracciones, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
86. Asimismo, en el marco de la potestad sancionadora administrativa, el numeral 3 del artículo 248º del TUO de la LPAG establece que, por el principio de razonabilidad, la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. De esta manera, el principio de razonabilidad o proporcionalidad está vinculado a la determinación de la sanción administrativa, debido a que, si bien, la potestad sancionadora se ejerce dentro de cierto marco discrecional, tal situación no implica que la sanción no sea razonable.
87. Además, el principio de razonabilidad en materia administrativa exige: (i) que las decisiones de la autoridad deben adaptarse dentro de la facultad atribuida y manteniendo la proporción entre los medios a emplearse y los fines públicos que persigue; y (ii) que, en el ámbito de los procedimientos administrativos sancionadores, las sanciones que eventualmente se impongan a los administrados deben cumplir con el propósito de desincentivar la comisión de conductas infractoras.
88. En tal sentido, de manera previa al inicio del procedimiento y a lo largo del PAS, se han recopilado y evaluado los medios probatorios –verificación del componente no contemplado, fotografías, documentación remitida por el administrado, etc.– a fin de determinar la existencia de la responsabilidad del administrado y la sanción que corresponde imponer.
89. Del mismo modo, con arreglo a lo indicado en el numeral 10 del artículo 66 del TUO de la LPAG los actos de gravamen - actos administrativos que imponen cargas, obligaciones, limitan derechos o contienen declaraciones perjudiciales a los administrados - tienen un tratamiento limitante a favor de ellos, es decir, deben ser orientados de la manera menos gravosa para el administrado, lo cual resulta concordante con el principio de razonabilidad desarrollado en los párrafos anteriores.
90. Ahora bien, en cuanto a la vulneración del principio de razonabilidad en relación a la disposición de una medida correctiva, cabe reiterar que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 22.1 del artículo 22º de la Ley del Sistema Nacional de evaluación y fiscalización ambiental - Ley N° 29325 (en adelante, **Ley del Sinefa**), el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas⁵³.

91. Asimismo, a través del numeral 22.3 del artículo 22º de la Ley del Sinefa⁵⁴ se establece que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
92. En tal sentido, adoptar una decisión sujeta al principio de razonabilidad, como sucede con la imposición de una medida correctiva, implica que se tome en cuenta la comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean al caso y no sólo una contemplación abstracta de los referidos hechos.
93. Del marco normativo expuesto se desprende que las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente; ello, en todo caso, una vez determinada la responsabilidad del administrado por la comisión de una conducta infractora en la cual se ha generado un riesgo ambiental; considerando además el principio de razonabilidad, y tomando en cuenta la comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean el caso, no sólo de manera abstracta.
94. De acuerdo a lo indicado, se debe tener en cuenta que, en el presente caso, la implementación de componentes no contemplados (infraestructura metálica de almacenamiento) generó un riesgo de daño potencial al suelo, producto de la alteración de las condiciones naturales del terreno durante su implementación, así como también, por su permanencia, dada la ocupación del suelo no autorizado; toda vez que al no estar contempladas en un instrumento de gestión ambiental no se tienen previstas las medidas de manejo ambiental. En ese sentido, la degradación del suelo impide que las plantas y otros microorganismos lo colonicen y se reproduzcan, lo que impediría, a su vez, que los ciclos biológicos propios de este ecosistema se restablezcan⁵⁵.

⁵³ Ley del Sistema nacional de evaluación y fiscalización ambiental, Ley Nº 29325

"Artículo 22º. - Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentren, de manera enunciativa, las siguientes:

a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.

c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha general la presunta infracción.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica

f) Otras que consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas."

(Subrayado agregado)

⁵⁴ Ley del Sistema nacional de evaluación y fiscalización ambiental, Ley Nº 29325

"Artículo 22º. - Medidas correctivas"

(...)

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146º de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulta aplicable."

(Subrayado agregado)

⁵⁵ López, R. 2002. Degradación del suelo, causas, procesos. Evaluación e investigación. Serie suelos y clima, SC-

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

95. En consecuencia, al haberse acreditado, a lo largo del PAS y de la presente Resolución que el administrado implementó un componente no contemplado (infraestructura metálica para almacenamiento), resulta necesario aplicar los mecanismos de control que resulten necesarios y razonables a fin de atender el interés público, atendiendo a lo dispuesto en el marco normativo vigente y con arreglo a las facultades otorgadas al OEFA a tal efecto.
96. De acuerdo a ello, ha quedado claro que las acciones adoptadas por OEFA – inicio e instrucción del PAS, determinación de la responsabilidad, imposición de sanción y establecimiento de medida correctiva en la etapa instructora – se encuentran enmarcadas dentro del ordenamiento jurídico vigente y tienen como finalidad la promoción del cumplimiento de las obligaciones ambientales.
97. Sin perjuicio de lo indicado, en el presente caso, en atención al escrito de descargos al Infringe Final y el escrito complementario, se evaluará si el administrado ha logrado acreditar la corrección de la conducta infractora, en la medida que acredite la adopción de las medidas de cierre respecto del componente no contemplado, acreditando a su vez el cese del efecto nocivo.
98. Ahora bien, respecto a la adecuada implementación del componente y la no producción de efectos dañinos para el medio ambiente o la salud de las personas, cabe reiterar que la conducta infractora materia del PAS no se sustenta en el daño real, sino en un daño potencial; es decir, en la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas, por lo que no se trata de una afectación real, a diferencia del daño real.
99. En tal sentido, al hacer referencia a que no se ha determinado alguna afectación concreta y evidente que implique la adopción de medidas adicionales, se refiere claramente a la no verificación de un *daño real o concreto*⁵⁶. Al respecto, es importante reiterar que, para el caso bajo análisis, el daño potencial se traduce en el riesgo de que se generen impactos negativos al ambiente como consecuencia de la infracción cometida; a diferencia del daño real, el cual implica la materialización de los impactos.
100. De acuerdo a lo indicado, el daño potencial se encuentra debidamente sustentado a partir de la información recabada durante la Supervisión Especial 2022, a partir de la cual se determinó la existencia de una infraestructura metálica para almacenamiento que no estaba contemplada en los instrumentos de gestión ambiental del administrado.

75. Centro Interamericano de Desarrollo e Investigación Ambiental y Territorial, Universidad de los Andes, Mérida Venezuela.

⁵⁶ Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-0EFA/CD, que aprobó los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas previstas en el Literal D) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325:

a.1) **Daño real o concreto:** Detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio actual y probado, causado al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia del desarrollo de actividades humanas.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"**

101. En ese orden de ideas, la implementación de componentes no contemplados determina que no se evalúen y, en consecuencia, no se adopten las medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que dichos componentes y su funcionamiento pudieran causar al ambiente, dado que tales medidas no se encuentran contempladas en ningún instrumento de gestión ambiental.
102. Por lo indicado, lo señalado por el administrado en este extremo no tiene asidero, por cuanto la sola implementación de un componente no contemplado ya genera un daño potencial al ambiente.
103. En cuanto a la evaluación ambiental y aprobación de instrumento de gestión ambiental complementario una vez concluido el estado de emergencia, cabe reiterar que en el PAS no se cuenta con medio probatorio que evidencie la representación de este instrumento de gestión. Aunado a ello, el administrado tampoco ha justificado objetivamente la razón y/o finalidad de la implementación de una infraestructura metálica de almacenamiento no contemplada; asimismo, tampoco adjunta evidencia que permita vincular objetivamente el referido componente con la Emergencia Sanitaria declarada mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA.
104. A mayor abundamiento, tampoco se ha acreditado que la implementación del referido componente no contemplado se encuentre vinculada con la mitigación y minimización de los efectos negativos de la emergencia sanitaria o a fin de evitar la afectación al ambiente y la salud de las personas en el marco de la referida emergencia; tampoco se ha sustentado objetivamente que dicha implementación haya sido comunicada a la autoridad competente de manera previa a su implementación.
105. Por lo tanto, no se ha acreditado que el administrado haya cumplido con lo señalado en el artículo 84° del Decreto Legislativo N° 1278, incorporado a partir del Decreto Legislativo N° 1501; en consecuencia, la conducta infractora no se ha desarrollado en el marco del cumplimiento de un deber legal. Sin perjuicio de lo indicado, aun cuando el referido componente pueda ser regularizado con posterioridad a su implementación, ello tampoco es un eximente de la responsabilidad administrativa objeto de análisis en el PAS.
106. Ahora bien, en cuanto al precedente constitucional contenido en la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 03167-2010-PA/TC, en la cual se fundamenta y consolidan los alcances de la interdicción a la arbitrariedad de los poderes públicos, cabe indicar que en el PAS no se ha presentado dicha circunstancia por cuanto, como se ha señalado previamente, se inició cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 5° del RPAS, describiendo los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa, calificando las infracciones, precisando las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa, así como las sanciones que correspondería imponer y la autoridad competente a tal efecto; asimismo, tanto en el inicio del PAS como en la emisión del Informe Final, se le otorgó al administrado un plazo para presentar los descargos respectivos.
107. En consecuencia, además de no existir una vulneración al debido procedimiento, se informó de manera razonable y adecuada la actuación de la autoridad

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

fiscalizadora en aplicación del derecho y en atención a lo verificado durante la Supervisión Especial 2020.

108. Finalmente, respecto a la aplicación de atenuantes a cada elemento de la infracción, cabe indicar que el numeral 2 del artículo 257° del TULO de la LPAG⁵⁷, prevé como condiciones atenuantes de la responsabilidad administrativa, el reconocimiento de responsabilidad y otros supuestos establecidos por normas especiales. Al respecto, en el presente caso el administrado no ha presentado reconocimiento de responsabilidad y los supuestos establecidos por norma especial, se evalúan al momento de determinar la sanción a imponer; como efectivamente se contempla en el Informe de multa adjunto a la presente Resolución.
109. En consecuencia, no es correcta la afirmación efectuada por el administrado en cuanto a que en el PAS solo se ha afirmado que no existía la facultada para construir el componente no contemplado y que este no se adecúa a los procedimientos establecidos para su edificación, por cuanto, también se evalúan los aspectos concretos del caso en particular, tales como los supuestos atenuantes o agravantes de la infracción.
110. A mayor abundamiento, el hecho de afirmar la inexistencia de autorización o evaluación para implementar un componente no contemplado y que este no se adecúa a los procedimientos regulados para su edificación – establecidos en la legislación sobre gestión de residuos sólidos, según lo indicado por el administrado – constituyen elementos suficientes para iniciar y continuar las acciones de supervisión, fiscalización y sanción posterior⁵⁸.

Respecto a la finalidad de la construcción del componente

111. Respecto a los ítems (xviii) al (xxii), el administrado sostiene que la infraestructura de almacenamiento se implementó para un manejo seguro de los residuos biocontaminados generados en el segundo semestre del año 2022, tales como mascarillas, guantes, caretas, mandiles, trajes tyveks, provenientes de las habitaciones empleadas para trabajadores sospechosos de COVID-19 durante el aislamiento social obligatorio en la unidad y de casos potencialmente infectados. Asimismo, señala que dichos residuos eran entregados a una EO-RS para su traslado a disposición final en un relleno de seguridad autorizado.

57

TULO de la LPAG

“Artículo 257° Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial.”

58

Al respecto, conforme a lo señalado en el numeral 4.67 de la Exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1501, la situación excepcional regulada en el artículo 84° que se incorpora al Decreto Legislativo N° 1278, se propuso sin perjuicio de las supervisiones que se realicen posteriormente, así como del cumplimiento de los requerimientos técnicos establecidos en el Reglamento del referido Decreto Legislativo N° 1278.

Acceso: <http://spij.minijus.gob.pe/Graficos/Peru/2020/Mayo/11/EXP-DL-1501.pdf>. Fecha de consulta: 25 de julio 2023.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

112. A tal efecto, adjunta las fotografías N° 1 y N° 2 en las que se visualiza el letrero de residuos bio-contaminados, conforme se muestra a continuación:

**Fotografías N° 1 y 2:
Vista frontal de la infraestructura metálica**



Fuente: Escrito de descargos al Informe Final.

113. Al respecto, cabe precisar que los rótulos indicados en las fotografías precedentes, no figuraban a la fecha de la Supervisión Especial 2022, conforme se puede observar de las fotografías 34 y 35 del Informe de Supervisión; asimismo, el administrado no presenta evidencia que acredite que efectivamente la infraestructura metálica almacenaba residuos generados a partir de la emergencia sanitaria por COVID-19 (mascarillas, guantes, mandiles, etc.) ni tampoco que el almacenamiento y retiro de los residuos bio-contaminados de esta infraestructura se gestionó afectivamente mediante una EO-RS. Por lo tanto, no puede ser acreditado lo alegado en este extremo.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

114. Respecto al ítem (xxiii) en el que se indica que la infraestructura de almacenamiento verificada durante la Supervisión Especial 2022, cumple con las características mínimas de diseño para un almacén de residuos sólidos peligrosos, ya que cuenta con un techo de protección de calamina y enmallado metálico en su perímetro, entre otros, cabe indicar que, si bien la DSEM verificó durante la supervisión el techo de protección, enmallado metálico e impermeabilización del suelo, éstas no son la totalidad de requisitos que debe de cumplir un almacén de residuos peligrosos⁵⁹, ya que, además del contar con el equipo extinguidor, debería de contar con señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos, así como contar con sistemas de higienización operativos.
115. Por lo tanto, no se acredita objetivamente la implementación de los requisitos técnicos exigibles para el almacén implementado ni para la finalidad que, según lo indicado por el administrado, se había construido: *almacenar residuos generados a partir de la emergencia sanitaria Covid-19*.
116. Finalmente, en cuanto a lo señalado en el punto (xxiv), el administrado sostiene que el armado y desarmado de dicha infraestructura metálica no generó impacto a los factores ambientales aire, agua, suelo, flora y fauna, ya que, de acuerdo al Primer ITS Planta de Beneficio Belén 2020, la zona de Chala corresponde a un tipo desierto con escasa flora, por lo que en dicha zona no hubo pérdidas de especies por desbroce.
117. Sin embargo, es preciso indicar que tanto las actividades de implementación como desmontaje y estabilización geoquímica del área genera emisión de material particulado por el movimiento de tierras y preparación del terreno, por lo cual este material particulado puede ser arrastrado por el viento y depositarse sobre áreas colindantes, las cuales se verían afectadas. En tal sentido, en el presente PAS se ha considerado como principal componente afectado, el suelo.

⁵⁹ Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM - Aprueban Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.

"Artículo 54.- Almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos"

El almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos debe realizarse en un ambiente cercado, en el cual se almacenan los residuos sólidos compatibles entre sí.

(...)

En el diseño del almacén central se debe considerar los siguientes aspectos:

- a) Disponer de un área acondicionada y techada ubicada a una distancia determinada teniendo en cuenta el nivel de peligrosidad del residuo, su cercanía a áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos, materias primas o de productos terminados, así como el tamaño del proyecto de inversión, además de otras condiciones que se estimen necesarias en el marco de los lineamientos que establezca el sector competente;*
- b) Distribuir los residuos sólidos peligrosos de acuerdo a su compatibilidad física, química y biológica, con la finalidad de controlar y reducir riesgos;*
- c) Contar con sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados, según corresponda;*
- d) Contar con pasillos o áreas de tránsito que permitan el paso de maquinarias y equipos, según corresponda; así como el desplazamiento del personal de seguridad o emergencia. Los pisos deben ser de material impermeable y resistente;*
- e) En caso se almacenen residuos que generen gases volátiles, se tendrá en cuenta las características del almacén establecidas en el IGA, según esto se deberá contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible;*
- f) Contar con señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos;*
- g) Contar con sistemas de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos, de acuerdo con la naturaleza y peligrosidad del residuo;*
- h) Contar con sistemas de higienización operativos, y;*
- i) Otras condiciones establecidas en las normas complementaria."*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

118. Respecto al ítem (xxv), cabe indicar que el desmantelamiento de la infraestructura metálica provisional no implica la subsanación de la conducta infractora por cuanto implementar una estructura metálica sin una evaluación previa de la autoridad ambiental competente y sin el establecimiento de las medidas de manejo ambiental respectivas, implica como mínimo poner en riesgo al entorno natural donde se desarrollan dichas actividades, pues tal operación se ha realizado justamente sin considerar medidas de prevención o mitigación de impactos ambientales que estarían previstas en un estudio de impacto ambiental.
119. En consecuencia, la conducta materia de imputación, por su naturaleza, es insubsanable, toda vez que la infraestructura metálica para almacenamiento ya fue implementada y no es posible su incorporación en algún instrumento de gestión ambiental.
120. Sin perjuicio de lo indicado, en el acápite III.2 de la presente resolución se procederá a realizar el análisis de las acciones correctivas adoptadas por el administrado respecto a la conducta infractora evaluada en el PAS, las cuales han sido informadas en el escrito de descargos al informe final y en el escrito complementario.
121. Por tanto, en atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, queda acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que implementó una infraestructura metálica de almacenamiento que no se encuentra contemplada.
122. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

123. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁶⁰.
124. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁶¹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

⁶⁰ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

⁶¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

125. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
126. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
127. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de la conducta infractora.

III.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde el dictado de una medida correctiva

Único hecho imputado

128. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que, el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que implementó una infraestructura metálica de almacenamiento que no se encontraba contemplada.
129. En el escrito de descargos al Informe Final, el administrado adjuntó el documento denominado "Informe de Cumplimiento de Medida Correctiva de la Planta de Beneficio, Referencia: Informe Final de Instrucción N° 0569-2023-OEFA/DFAI-SFEM" (en adelante, **Informe de cumplimiento de medida correctiva**).

22.1 *Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.*

22.2 *Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

- El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.*
- La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.*
- El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.*
- La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.*
- Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.*
- Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.*

22.3 *Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable."*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

130. En el referido Informe de cumplimiento de medida correctiva, el administrado indica que ejecutó el cierre del componente no contemplado como parte del cumplimiento de la medida correctiva propuesta por la SFEM en Informe Final, para lo cual tomó como referencia las actividades de cierre de componentes similares a la "Infraestructura metálica de almacenamiento", como sería el componente "Almacén del proyecto", considerado en la lista de componentes del cierre del contenido de la Modificatoria del Plan de Cierre de Minas de la "Planta de Beneficio Belén" aprobado por Resolución Directoral N°0355-2022/MINEM-DGAAM de fecha 21 de diciembre de 2022 (en adelante, **MPCM Belén 2022**).

131. Al respecto, en el Informe de cumplimiento de medida correctiva el administrado adjunta las fotografías N° 1 al N° 9 y los videos N° 1 al N° 3 para acreditar la ejecución de las siguientes actividades de cierre ejecutadas en la infraestructura metálica de almacenamiento y desarrolladas en base a las medidas de cierre final contempladas en la MPCM Belén 2022:

"a. DESMANTELAMIENTO Y DEMOLICIÓN

✓ Corte y retiro de geomembrana empleada para cubrir la superficie interior del almacén.

✓ Desmantelamiento de techo.

✓ Desmontaje de la estructura metálica del almacén.

Esta actividad abarcó el corte de los tubos de fierro empleado para el armado del almacén, además del retiro de malla metálica empleada para cercar y de la malla raschel.

✓ Traslado de estructuras del desmantelamiento hacia las infraestructuras de almacenamiento temporal (calaminas rotas, tubos, malla, geomembrana).

✓ Limpieza general de la huella de la infraestructura.

✓ Comercialización de los residuos reaprovechables generados, a través de Empresas Operadoras de Residuos Sólidos.

b. ESTABILIDAD FÍSICA

No aplica.

c. ESTABILIDAD HIDROLÓGICA

No aplica.

d. ESTABILIDAD GEOQUÍMICA

Para el aseguramiento de la estabilidad geoquímica se aplicó la cobertura de Tipo I. Para ello se realizó el escarificado de la huella del componente de forma mecánica, mediante el uso de cargador frontal. El rastrillado se realizó a una profundidad de 5 cm aproximadamente para la homogeneización de la superficie.

132. Al respecto, en primer lugar es preciso indicar que del componente "Almacén del proyecto", cuyas actividades de cierre final fueron tomadas como referencia para el cierre de la "Infraestructura metálica de almacenamiento" por ser componentes similares, forma parte de la lista de componentes considerados en la MPCM Belén 2022, conforme se muestra a continuación:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Tabla 6.2
Resumen de las Actividades de Cierre Final

Código	Componentes	Coordenadas UTM WGS 84, Zona 18 Sur		Escenario de Cierre	Estabilidad Física	Estabilidad Geoquímica	Estabilidad Hidrológica
		Este (m)	Norte (m)				
Instalaciones de Procesamiento							
P18	Planta de Flotación	580703.12	8249881.73	Final	Ninguno	Cobertura Tipo I	Ninguno
(...)							
Otras Infraestructuras relacionadas al Proyecto							
D1	Taller de Fabricación			581000.58	8250333.17	Infraestructura	Activo
D2	Almacén de Proyecto			580988.08	8250315.45	Infraestructura	Activo
D3	Almacén de Obra Civil			580977.96	8250305.43	Infraestructura	Activo
D4	Lavadero de vehículos			580947.39	8250280.53	Infraestructura	Activo

FUENTE: Capítulo 6: Actividades de Cierre, de la MPCM Belén 2022.

Fuente: MPCM Belén 2022.

133. Ahora bien, en cuanto a los medios probatorios adjuntos al Informe de cumplimiento de medida correctiva, tales como fotografías y videos, cabe precisar que se encuentra debidamente fechados; asimismo, se puede verificar que las ubicaciones de las fotografías y lo videos corresponden a la consignada para la infraestructura de almacenamiento que forma parte de la presente imputación, toda vez que cuentan con una diferencia de menos de 50 m, conforme se muestra a continuación:

FOTOGRAFIA	Informe de Cumplimiento del escrito de registro N° 2023-E01-475505 del 9 de junio de 2023		Informe de Supervisión N° 0519-2022-OEFA/DSEM-CMIN		Distancia (m)
	Coordenadas UTM - WGS 84		Coordenadas UTM - WGS 84		
	ESTE	NORTE	ESTE	NORTE	
Fotografía N° 1	581 060	8 250 225	581 068	8 250 226	8.06
Fotografía N° 2	581 059	8 250 225			9.06
Fotografía N° 3	581 071	8 250 209			17.26
Fotografía N° 4	581 046	8 250 214			25.06
Fotografía N° 5	581 078	8 250 185			42.20
Fotografía N° 6	581 046	8 250 214			25.06
Fotografía N° 7	581 069	8 250 230			4.12
Fotografía N° 8	581 077	8 250 195			32.28
Video N° 1	581 069	8 250 230			4.12
Video N° 2	581 066	8 250 231			5.39
Video N° 3	581 056	8 250 213			17.69

Fuente: Escrito de descargos al Informe Final. **Elaboración:** OEFA.

134. A mayor abundamiento, las fotografías N° 1 y N° 2, de fecha 15 de febrero de 2022, se observa la parte frontal de la infraestructura de almacenamiento; sin embargo, no se observa el inicio de actividades de cierre del componente, por lo cual no corresponde considerarlas como evidencia de lo indicado por el administrado en el extremo referido a las medidas correctivas adoptadas frente a la conducta infractora.

135. Ahora bien, respecto a lo indicado por el administrado en el escrito de descargos al Informe Final y de la MPCM Belén 2022, se tiene como resumen de actividades de cierre para componentes similares a la infraestructura metálica de almacenamiento, lo siguiente:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Componente	Actividades de cierre			
	Desmantelamiento y Demolición	Estabilidad Física	Estabilidad Geoquímica	Estabilidad Hidrológica
Infraestructura metálica de almacenamiento	Sí requiere	No requiere	Cobertura Tipo I	No requiere

Fuente: Informe de cumplimiento de medida correctiva.

136. De acuerdo a ello, en los siguientes párrafos se procederá a analizar si, con la información remitida por el administrado en su escrito de descargos al informe final, se logra acreditar la adopción de medidas correctivas respecto a la conducta infractora materia del PAS.
137. Respecto al desmantelamiento: De acuerdo a la MPCM Belén 2022, para la actividad de desmantelamiento se señala lo siguiente:

“6.3 Cierre Final

6.3.1. Desmantelamiento

Se desmontarán las maquinarias y equipamiento que tenga una utilidad para la compañía, seguidamente se desmantelarán los elementos reutilizables que pueden ser comercializados, donados o utilizados; los salvamentos se desarrollarán bajo el criterio de selección de la compañía minera; estos elementos pueden ser puertas de madera, ventanas, sanitarios, falsos cielos, pisos, etc. El desmantelamiento será un trabajo manual y se realizará utilizando herramientas menores, cortadoras de concreto. En relación al manejo de los residuos sólidos no peligrosos, se contratarán a Empresas Operadoras de Residuos Sólidos (EO-RS). (...)

138. Al respecto, de las fotografías N° 3 a N° 6. se observa que el retiro de la totalidad de la geomembrana que cubría el suelo del componente no contemplado; asimismo, se observa el retiro la malla raschel y el techo, para posteriormente realizar el retiro o desmontaje de la estructura metálica en su totalidad. Estas actividades se realizaron del 9 al 12 de enero de 2023, conforme se muestra a continuación:

<p align="center">Fotografía N° 3: Corte y retiro de geomembrana empleada para cubrir la superficie interior del almacén.</p>	<p align="center">Descripción</p>
 <p align="right">09/01/2023 09:29 18 L 581071 8250209</p>	<p>Se observa el retiro de la totalidad de la geomembrana empleada para cubrir el suelo de la infraestructura de almacenamiento.</p>
<p align="center">Fotografía N° 4: Desmantelamiento de techo</p>	<p align="center">Descripción</p>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

	<p>Se observa el inicio de las actividades de desmontaje del techo de la infraestructura de almacenamiento.</p>
<p>Fotografía N° 5: Desmontaje de la estructura metálica del almacén</p>	<p>Descripción</p>
	<p>Se observa el retiro de la totalidad del techo de la infraestructura de almacenamiento y el retiro de la malla raschel.</p>
<p>Fotografía N° 6: Vista frontal de huella de Infraestructura metálica desmantelada.</p>	<p>Descripción</p>
	<p>Se observa el retiro de la totalidad de la infraestructura de almacenamiento que forma parte de la presente imputación.</p>

139. Respecto del manejo de los residuos sólidos no peligrosos generados, el administrado indica que se comercializaron las estructuras metálicas mediante la EO-RS Transportes Briyan S.A.C. con registro de EO-RS-00225-2021—MINAM-VMGA/DGRS, el cual se verifica en el MINISTERIO DEL AMBIENTE, conforme se muestra a continuación:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

12MINAM Reg. EO-RS-00225-2021-MINAM-
VMGA/DGRS.RUC N° 20604861196

**CERTIFICADO DE COMERCIALIZACION
DE RESIDUOS SOLIDOS**

TRANSPORTES BRIYAN SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - TRANSPORTES BRIYAN S.A.C. con RUC N° 20604861196 y domicilio legal en Asoc. VI - Goyeneche Mz D. Lt 11, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa, representado por su Gerente General la Sra. Julia Francisca Guzman Romero.

Otorgado a:

**MINERA TITAN DEL PERU S.R.L.
RUC:20460352674**

Por haber realizado el Transporte y comercialización de residuos sólidos no peligrosos realizado en el mes de mayo del 2023, ubicado en el Km .611 Panamericana Sur Fundo Toda una Vida, del distrito de Chala, provincia de Caraveli y departamento de Arequipa, con las siguientes características:

DESCRIPCION	PESO(TN)
CHATARRA	5.28

La EO-RS TRANSPORTES BRIYAN S.A.C., tiene como objetivo el Manejo Integral de residuos sólidos, haciendo uso de su servicio para el cuidado del medio ambiente por parte de las actividades industriales.

Se expide el presente certificado a solicitud de la empresa TRANSPORTES BRIYAN S.A.C. para los fines que crea conveniente.

Arequipa, 17 de mayo 2023

140. Al respecto, de acuerdo al certificado adjunto, la actividad para el manejo de los residuos sólidos no peligrosos generados a partir de las actividades de desmantelamiento de la infraestructura metálica materia del PAS, se realizó el 17 de mayo de 2023.
141. Respecto a la estabilidad física: Luego del desmantelamiento y demolición la huella del componente no requiere de obras de estabilidad física por encontrarse en superficie plana físicamente estable, por lo cual no aplica esta exigencia.
142. Respecto a la estabilidad geoquímica: De acuerdo a la MPCM Belén 2022, para la actividad de desmantelamiento se señala lo siguiente:

“6.3 Cierre Final

(...)

6.3.3. Estabilidad Geoquímica

El principal objetivo de la estabilidad geoquímica es el impedir la formación de efluentes contaminantes (DAR y lixiviados) para eso se presenta diversas metodologías de aplicación una de ellas es el control de la interacción roca-aire-agua, con el fin de limitar o reducir las reacciones de oxidación de minerales sulfurados y por ende limitar o reducir la generación de ácido en la fuente. Se aplica antes de que ocurra la generación (control Primario), mediante la eliminación de uno o más de los componentes esenciales en la generación de drenaje ácido (principalmente eliminación de oxígeno), se inhibe la oxidación de sulfuros y por lo

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"**

tanto, la generación de ácido no se producirá, así las otras medidas de control serán innecesarias.

a) Medidas de control Primario

– Cubiertas

Las cubiertas han sido desarrollados y utilizados para diversos propósitos, tales como: controlar el flujo de oxígeno (generalmente no es suficiente para evitar la oxidación), controlar la migración mediante la reducción de la infiltración y otros como: recuperación y control de polvo.

– Coberturas aplicadas en Planta de Beneficio Belén

(...)

Los depósitos de la Planta de Beneficio Belén se utilizarán coberturas que están destinadas a evitar la generación de polvos; además de la erosión y reconformación paisajista.

– Tipos de Coberturas

Para la etapa de cierre Final se ha diseñado dos tipos de cobertura.

o Tipo I: Cobertura para Huella de Componentes

Aplicado en:

- Huella de Componentes luego de ser trasladadas o removidas.
- Su entorno no presenta vegetación.
- El lugar del emplazamiento del componente antes de la construcción del componente no presentaba cobertura vegetal.
- No se dispone de agua para su mantenimiento.

(...)

Tabla 6.13. Tipo de material para cobertura Tipo I.

Material	Altura (cm)	Justificación	Observaciones
Huella del componente	...	Reestablecer el relieve del terreno con el objeto de mantener su homogeneidad.	Es la huella de la infraestructura luego de ser demolida.
Escarificado	5	Rastrillado de la superficie para la preparación del terreno y homogeneización de la superficie.	Se realiza en forma mecanizada.

Fuente: Plan de Cierre de Minas De La Unidad Minera Planta De Beneficio Belén.

(...)"

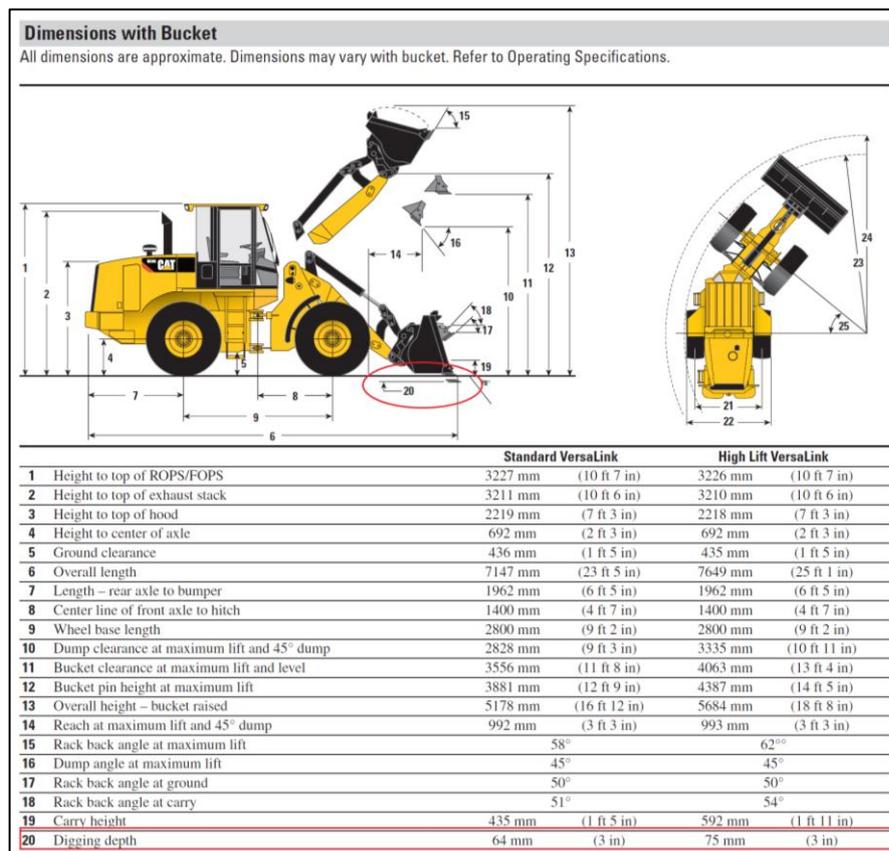
143. A mayor abundamiento, de las fotografías N° 7 a N° 8, se observa que el administrado ha mantenido la homogeneidad con el relieve de las áreas aledañas, así como el escarificado de la huella del componente, lo cual se realiza de manera mecanizada empleando un cargador frontal. Respecto a la profundidad del escarificado, cabe indicar que esta es mayor de 5 cm, toda vez que se ha realizado la medición respectiva con las puntas del cucharón del cargador frontal, la cual cuenta con una longitud de excavación de dimensión mayor⁶². Las referidas

⁶² CATERPILLAR - Folleto del modelo 924H.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

actividades habrían tenido como fecha de culminación el 20 de enero de 2023. Lo indicado se muestra a continuación:

Fotografía N° 7: Escarificado de huella de componente	Descripción
	Se observa el escarificado de la huella del componente desmontado, empleando un cargador frontal.
Fotografía N° 8: Escarificado de huella de componente	Descripción



Fuente: <https://www.manualsdir.com/manuals/268288/milton-cat-924h.html?page=11>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



Vista de cumplimiento de estabilidad geoquímica.

Se observa la culminación del escarificado de la huella de la infraestructura de almacenamiento implementada.

144. Asimismo, de los videos N° 1 a 3 adjuntos al Informe de cumplimiento de medida correctiva, cuya fecha correspondería al 9 de junio de 2023, se puede observar que el área donde se encontraba la infraestructura de almacenamiento se encuentra libre y cerrada, conforme se muestra a continuación:

<p>Video N° 1 Captura en tiempo: segundo 0:40</p>	
---	--

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

145. En cuanto a la estabilidad hidrológica, cabe precisar que las acciones de cierre en el componente no contemplado no requieren obras para lograr dicha estabilidad.
146. En consecuencia, cabe indicar que el administrado ha cumplido con el cierre de la infraestructura de almacenamiento no contemplada en sus instrumentos de gestión ambiental, habiéndose ejecutado estas actividades tomando como referencia lo indicado en la MPCM Belén 2022, culminándose las mismas con la disposición final de las estructuras metálicas el 17 de mayo de 2023, mediante la EO-RS Transportes Briyan S.A.C. con registro de EO-RS-00225-2021—MINAM-VMGA/DGRS, lo cual ocurrió con posterioridad al inicio del PAS (24 de marzo de 2023).
147. Ahora bien, con arreglo al escrito complementario, el administrado remite información respecto a la medida correctiva adoptada para el cierre de la infraestructura metálica. Al respecto, el administrado remite, adjunto al referido escrito, el documento denominado “Informe Técnico de cierre de infraestructura metálica de almacenamiento planta Belén – Junio 2023” (en adelante, **Informe Técnico de cierre**). Asimismo, del referido informe técnico se observa que cuenta con información y fotografías presentadas en el escrito de descargos al Informe

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 "Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

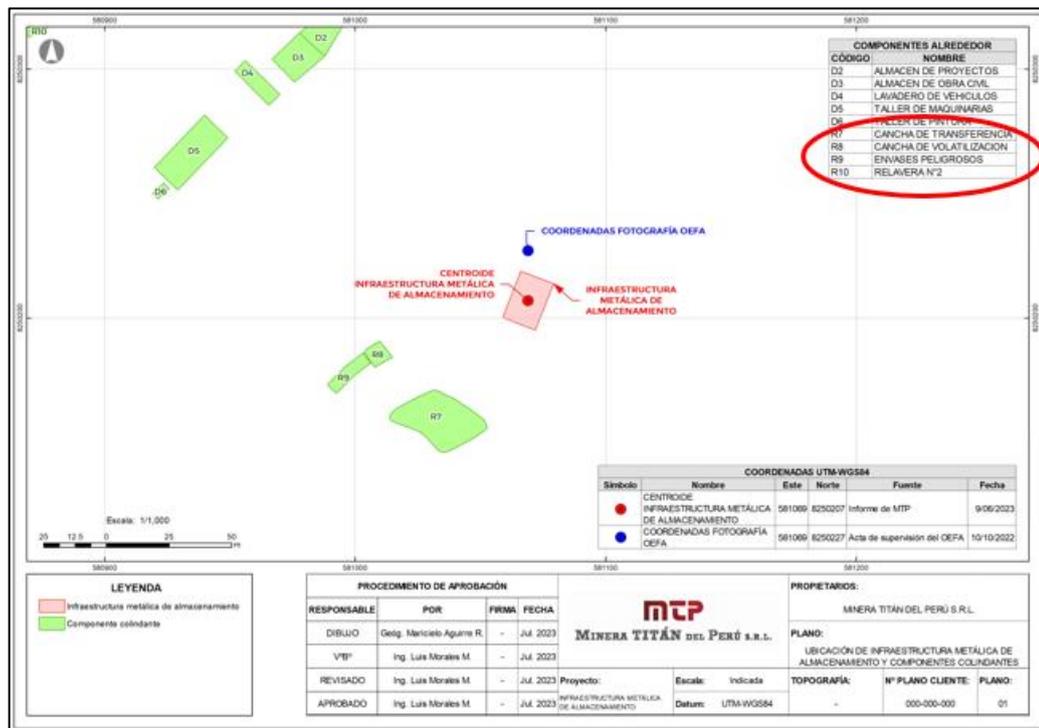
Final (Informe de cumplimiento de medida correctiva) y evaluadas con anterioridad.

148. No obstante, de manera complementaria, el administrado adjunta los siguientes planos:

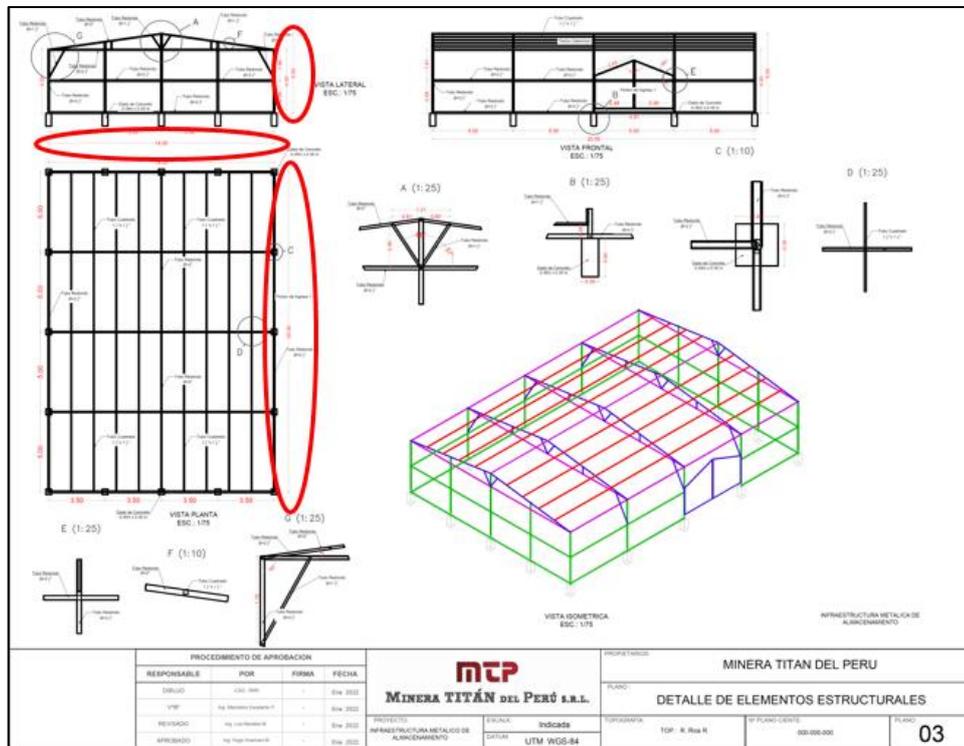
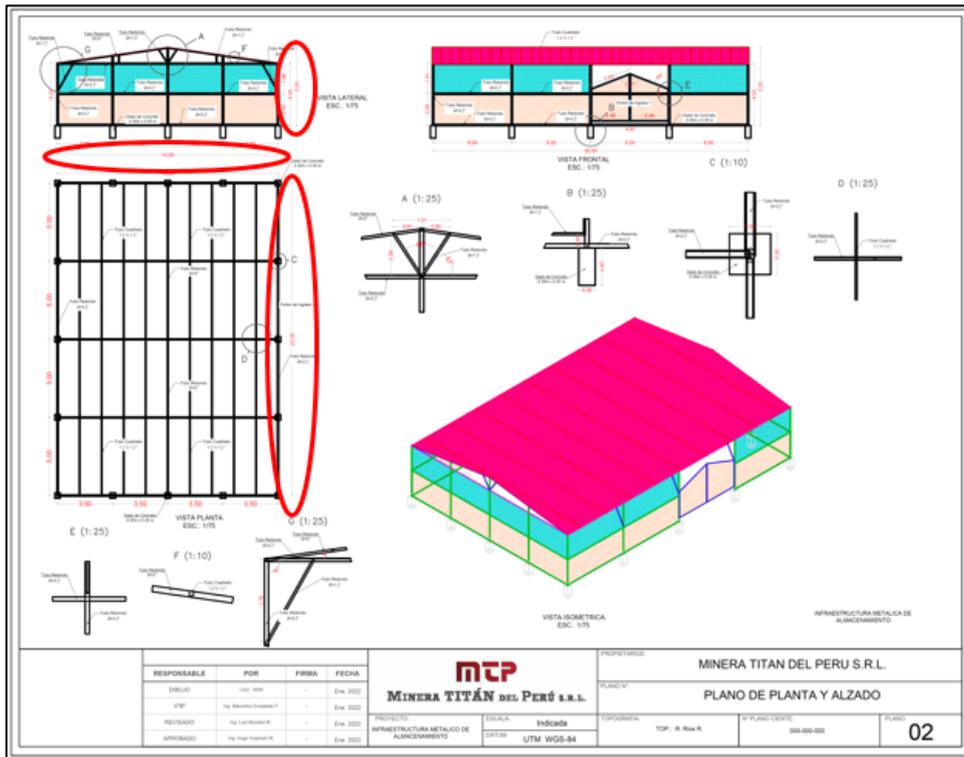
- Plano N° 1: Ubicación y componentes colindantes de infraestructura metálica de almacenamiento.
- Plano N° 2: Planta y alzado de infraestructura metálica de almacenamiento.
- Plano N° 3: Detalle de elementos estructurales.

149. Al respecto, de la evaluación de la información presentada por el administrado, cabe precisar que los referidos planos confirman la implementación de la infraestructura metálica de almacenamiento, de tal manera que del Plano N° 1 se puede observar que la infraestructura imputada colindaba con la cancha de transferencia, cancha de volatilización y el depósito de envases peligrosos. Asimismo, los Planos N° 2 y N° 3 muestran que la infraestructura contaba con un área de 14 m x 20 m y una altura total de 5 m.

150. Por lo tanto, de la información presentada, se acredita la existencia de la infraestructura metálica de almacenamiento, confirmando lo detectado por la DSEM durante la Supervisión Especial 2022, conforme se muestra a continuación:



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”



Fuente: Escrito complementario. Informe técnico de cierre.

151. En cuanto a la corrección de la conducta infractora, como parte del Informe técnico de cierre, el administrado señala que, a fin de cumplir con la referida corrección, ha empleado los siguientes elementos:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

- Número de operarios en función del volumen de obra a demoler.
 - 3 operarios
 - 2 obreros
- Material de protección personal adecuado.
 - Casco de seguridad
 - Barbiquejo
 - Lentes de seguridad
 - Guantes de cuero/badana
 - Zapatos de Seguridad con punta de acero
 - Ropa de Trabajo
 - Tapones auditivos
 - Respiradores para polvo
 - Chaleco reflectivo
- Maquinaria a utilizar.
 - Grupo electrógeno
 - Equipo autógeno
 - Destornilladores
- Dictar Normas de Seguridad adecuadas al edificio que se va a demoler.
 - Norma G-50 Seguridad Durante la Construcción
 - Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional En Minería - DS-024--2016-EM y su Última Modificación DS-023-2017-EM

152. Al respecto, cabe precisar que de la revisión efectuada al escrito de descargos al Informe Final y del Informe de cumplimiento de medida correctiva, se ha acreditado la corrección de la conducta infractora, toda vez que se ha evidenciado el cierre del componente implementado (infraestructura metálica para almacenamiento) de acuerdo a las actividades de cierre contempladas en la MPCM Belén 2022 para componentes similares.

153. Sin perjuicio de lo indicado, la información complementaria comprendida por el listado de la cantidad de operarios empleados en la demolición, los equipos de protección personal, las maquinarias empleadas y la normativa de seguridad seguida, no acredita el empleo de los mismos, toda vez que ante la necesidad de acreditar dicho detalle deberían emplearse medios de prueba idóneos tales como fotografías y videos debidamente fechados y georreferenciados, acompañados, de ser el caso, de facturas, boletas, ordenes de servicio, órdenes de compra, informes técnicos de actividades ejecutadas, etc.; por lo cual, no se consideran medios de prueba para acreditar lo indicado por el administrado.

154. En atención a ello, **carece de objeto el dictado de una medida correctiva respecto al único hecho imputado, toda vez que el administrado ha adoptado las acciones necesarias para corregir la conducta infractora.**

155. Finalmente, es preciso indicar que el no dictado de una medida correctiva en este extremo no exime al administrado de cumplir con la obligación ambiental fiscalizable materia del presente PAS, la que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión por parte del OEFA.

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICION DE UNA SANCIÓN

156. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de la infracción descrita en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0381-2023-OEFA-DFAI/SFEM, de acuerdo a los considerandos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

precedentes; corresponde sancionar al administrado con una multa ascendente a **45.843 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro N° 3: Multa Final

	Conducta infractora	Multa Final
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que implementó una infraestructura metálica de almacenamiento que no se encuentra contemplada.	45.843 UIT
Multa total		45.843 UIT

157. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 02713-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 24 de julio del 2023 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁶³ y se adjunta.
158. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**) y su modificatoria.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Minera Titán del Perú S.R.L.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0381-2023-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **45.843 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

⁶³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

	Conducta infractora	Multa Final
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que implementó una infraestructura metálica de almacenamiento que no se encuentra contemplada.	45.843 UIT
Multa total		45.843 UIT

Artículo 2°. - Declarar que no corresponde ordenar medidas correctivas **Minera Titán del Perú S.R.L.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0381-2023-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°. - Informar a **Minera Titán del Perú S.R.L.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°. - Informar a **Minera Titán del Perú S.R.L.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD⁶⁴.

Artículo 6°. - Informar a **Minera Titán del Perú S.R.L.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°. - Informar a **Minera Titán del Perú S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación,

⁶⁴ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

"Artículo 14°. - Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°. - Informar a **Minera Titán del Perú S.R.L.**, que el recurso de impugnativo que se interponga, en caso el administrado solicite la suspensión de los efectos en el aspecto referido a la imposición de multas, será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°. - Notificar a **Minera Titán del Perú S.R.L.** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCAB]

RMB/jdv



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08832294"



08832294